

BOLETIN ECLESIASTICO

DE FILIPINAS

Organo Oficial, Interdiocesano, Mensual, editado por la Universidad de Santo Tomás, Manila, Islas Filipinas

Director:

M.R.P. Dr. Fr. Emiliano
Serrano, O.P.



Administrador:

M.R.P. Dr. Fr. Adolfo
García, O.P.

P. O. BOX 147

SECCION OFICIAL

SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM

NORMAE

*Pro Exsequendis Litteris Apostolicis "Qua Cura" Die 8 Dec.
1938 Motu Proprio Datis.*

Ut ad effectum deducantur quae per Litteras Apostolicas Qua cura die 8 decembris 1938 Motu Proprio datas n. IV decreta sunt (A.A.S., vol. XXX, pp. 410 ss.), haec S. Congregatio quae sequuntur statuit.

CAPUT I

De tribunalis regionalis moderatore iudicibus et ministris

Art. 1.—Tribunal regionale subest auctoritati Archiepiscopi loci in quo ipsum sedem habet, qui, proinde, idem regit et moderatur nomine omnium Regionis Episcoporum, eidemque omnia iura et officia attribuuntur quae Ordinariis locorum, ad normam

sacrorum canonum et Instructionis Sacrae huius Congregationis de disciplina Sacramentorum diei 15 Augusti 1936 circa proprium tribunal competunt, nisi aliter infra cautum sit vel subiecta materia aperte exigit.

Art. 2.—Iudices et ministri tribunalis regionalis constituentur in Coetu Regionali Excemorum Ordinariorum Regionis, uti mandant memoratae Litterae Apostolicae Motu Proprio datae, sub n. III.

Art. 3.—Curandum erit ut electi non modo morum integritate praestent, et laurea vel saltem licentia in iure canonico sint praediti, sin minus scientia et experientia iuridica vere polleant, sed tempus quoque sufficiens impendere valeant muneribus sibi collatis rite obeundis.

Art. 4.—Nomina eorum qui electi sint ad munera officialis (necnon, si extent, vice-officialis vel vice-officialium), iudicum, promotoris iustitiae, defensoris vinculi (horumque, si adsint, substitutorum) cum Sacra hac Congregatione quamprimum ab Excmo. Praeside Coetus Regionalis communicentur, una cum indicacione aetatis, studiorum, curriculi vitae necnon cum testimonio circa eorum sacerdotales virtutes, eam etiam ob causam ut Sacrae eidem Congregationi opportunitas praebetur significandi utrum cuiusquam electorum nominationi aliquid obstet.

Art. 5.—Nominaciones de quibus supra generatim ad triennium fiant, salva facultate eas confirmandi ad successiva triennia.

Art. 6.—Omnes qui tribunal regionale constituunt aut eadem opem ferunt, iusiurandum de officio rite et fideliter implendo coram Archiepiscopo sedis tribunalis regionalis, si agatur de officiali, si vero de aliis coram Ordinario eiusdem sedis vel coram iudice a quo electi sunt vel coram viro ecclesiastico ab alterutro delegato praestare debent: idque ab initio suscepti officii, si sint stabiles, aut antequam causa agi ceperit si peculiari causa sint constituti, aut antequam suo munere fungi incipiant, si, causa pendente, suffecti sint ad normam art. 19 Instructionis.

Art. 7.—Officiales, iudices, promotores iustitiae et vinculi

defensores (necnon, si adsint, eorum substituti, nisi per modum actus deputati sint) ab Archiepiscopo sedis tribunalis regionalis removeri non possunt, durante munere, nisi gravi de causa et habitis prius votis totius Regionis Episcoporum.

Art. 8.—Nemo iudicis munere in causa fungi poterit qui advocati vel procuratoris munus actu exerceat in causis matrimonialibus, sive directe sive per interpositam personam, quamvis id agat apud alia tribunalia etiam Sanctae Sedis: idem valet pro iustitiae promotore et pro vinculi defensore. Iidem omnes districte etiam vetantur in quaslibet causas matrimoniales extra munus suum se quomodolibet ingerere.

Art. 9.—Archiepiscopus sedis tribunalis regionalis, collatis consiliis cum ceteris Episcopis Regionis, album procuratorum et advocatorum pro tribunali conficiendum curet iuxta art. 47-53 memoratae Instructionis.

CAPUT II

De modo procedendi in tractatione causarum matrimonialium

Art. 10.—Ut tuto procedatur in causis matrimonialibus apud tribunalia regionalia pertractandis, adamussim servetur Instructio supra memorata, his tantum additis aut immutatis quae infra adnotantur.

Art. 11.—Quoad competentiam tribunalis regionalis serventur normae artt. 1-12 praefatae Instructionis, attento quod tribunal regionale, relate ad matrimoniales causas, est commune pro dioecesibus Regionis simulque est proprium singulae cuiusque dioecesis Regionis.

Art. 12.—Causae ita inscribantur: primum ponatur nomen tribunalis regionalis, dein dioecesis celebrati matrimonii vel partis conventae, postremo titulus causae, ex. gr. "Tribunal Siculum-Messanem. Nullitatis matrimonii (N.N.)": quando autem causa ipsa agitur in gradu appellationis, ita inscribatur: "Tribunal Appellationis Neapolitanum-Messanen. Nullitatis matrimonii (N.N.)."

Art. 13.—Ad Episcopum domicilii coniugum spectat iudicium ferre de existentia adiunctorum, de quibus in artt. 38 § 2

et 39, b) Instructonis; quod tamen iudicium antequam ferat, opportune cum Archiepiscopo sedis Tribunalis regionalisaget.

Art. 14.—Archiepiscopi Sedis tribunalis regionalis erit tutorem aut curatorem admittere vel designare ad normam art. 78 Instructionis, collatis consiliis cum Ordinario partis conventae cui tutor vel curator constituendus est.

Art. 15.—In casibus exceptis de quibus in cann. 1990-1992, quaelibet petitio remittatur ad Archiepiscopum tribunalis regionalis qui, praehabito voto Episcopi domicilii coniugum, de eadem videat ad normam tit. XV Instructionis citatae. Officialis vero de quo in art. 228 Instructionis est officialis tribunalis regionalis.

Art. 16.—Vinculi defensor facile ne omittat appellationem, de qua in art. 229 Instructionis, interponere ad tribunal alterius instantiae, praesertim cum agatur de impedimentis a quibus dispensari solet.

CAPUT III

De honorariis iudicibus et tribunalium ministris assignandis

Art. 17.—Iudicum et ministrorum tribunalis stipendia seu remunerationes et honoraria Excmi. Ordinarii determinent in Coetibus Regionalibus, prae oculis habitis adiunctis Regionis et praesertim causarum agendarum numero: adeo ut iidem congrua mercede, adaequata operi revera tribunali impenso, donentur.

Art. 18.—Eadem emolumenta generatim moderata esse debent, attento etiam quod iudices et ministri tribunalis iam aliquo ecclesiastico beneficio provisi plerumque sunt: at simul sufficientia sint ipsa emolumenta ne iidem impediuntur a servitio tribunali assidue praestando ex necessitate aliunde subsidia vitae quaeritandi.

Art. 19.—Excmi. Ordinarii in Coetibus Regionalibus stant (si id sibi videatur necessarium) contributionem singularum dioecesium Regionis pro expensis tribunalis regionalis, proportionatam numero causarum singularum dioecesium.

CAPUT IV

De taxis et expensis iudicialibus necnon de retributione
procuratorum et advocatorum

Art. 20.—Excmi. Ordinarii in Coetibus Regionalibus, probe consideratis locorum et temporum adiunctis, approbent notulam taxarum et expensarum iudicialium necnon emolumentorum ad procuratores et advocatos spectantium pro causis in tribunali regionali pertractandis; quae emolumenta, uti par est, distabunt a procuratorum et advocatorum proventibus in tribunali S. R. Rotae vigentibus (A.A.S., vol XXXI, pp. 662-625).

Art. 21.—Notula expensarum et emolumentorum, de qua in praecedenti articulo, notificetur omnibus litigantibus; Excmi. Ordinarii autem et tribunalia prae oculis sedulo habeant praescripta art. 54 Instructionis.

NORMAE TEMPORARIAE SEU TRANSITORIAE.

Quae supra statuta sunt necnon integrae Litterae Apostolicae Qua cura die 8 Decembris 1938 Motu Proprio datae executioni mandentur trigesimo die postquam praesentes Normae per Acta Ap. Sedis publicatae erunt.

Nominationes iudicum et Ministrorum tribunalium regionalium cum S. hac Congregatione iampridem communicatae, contra quas eadem exceptiones non moverit, probatae habentur.

Quoad causas quae dicta die pendentes in prima instantia invenientur in tribunalibus dioecesanis, ita procedatur:

1) Si libellus iam oblatu est, nec adhuc ad litis contestationem seu dubiorum concordantiam (c. 1727 Cod. I. C., art. 88 Instructionis) devenit sit, libellus ipse transmittatur ad competens tribunal regionale, neque de causa ulterius agat tribunal dioecesanum.

2) Si instructio processus sit tantum initiata et partes, necnon vinculi defensor et, si causae intersit, promotor iustitiae, non obstant, processus deferri potest ad tribunal regionale.

3) Causa iam conclusa (art. 177 Instructionis), tribunal dioecesanum sententiam definitivam edat necesse est.

4) Idem fiat, mutatis mutandis, in causis quae agitantur in gradu appellationis.

5) A sententia tribunalis dioecesanii, si quidem fuit primi gradus, appellatio interponatur apud tribunal appellationis quod esset competens si eadem sententia lata fuisset a tribunali regionali primae instantiae.

Si fuerit secundi gradus, applicentur praescripta communia de quibus in artt. 212-222 Instructionis.

Ssmus Dominus Noster Pius divina Providentia Pp. XII, in Audientia Excmo. huius Sacrae Congregationis Secretario die 5 Iuli 1940 concessa, praefatas Normas, ab EE. PP. in plenariis Comitiiis diei 28 Maii anni eiusdem probatas, benigne confirmare et ratas habere dignatus est.

Datum Romae, ex aedibus S. Congregationis de disciplina Sacramentorum, die 10, mense Iulio, anno 1940.

D. CARD. JORIO, *Praefectus*.

FR. BRACCI, *Secretarius*.

SACRA CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE

I

DECRETUM

De Iuramento Super Ritibus Malabaricis a Missionariis in Indiis Orientalibus Praestando.

Super dubium: Utrum, abolito iuramento super ritibus sinensibus, opportunum sit dispensare etiam missionarios in Indiis Orientalibus a iuramento super ritibus malabaricis. Eminentiissimi ac Reverendissimi Patres huic Sacro Consilio Christiano Nomini Propagando praepositi, in plenariis comitiis die 8 decurrentis mensis Aprilis habitis, respondendum censuerunt:

Affirmative, firma obligatione de cetero observandi praescripta Benedicti XIV, quatenus a Sancta Sede non immutata.

Quam Emorum Patrum sententiam Sanctissimo Domino Nostro Pio Div. Prov. Papae XII, ab infrascripto huius Sacrae

Congregationis de Propaganda Fide Secretario, in Audientia hodierna die relatam, Sanctitas Sua in omnibus dignata est adprobare et ratam habere, ac praesens super re decretum edi iussit.

Datum Romae, ex Aedibus S. Congregationis de Propaganda Fide; die 9 mensis Aprilis, A.D. 1940.

P. CARD. FUMASONI BIONDI, *Praefectus*

CELSUS CONSTANTIN, Archiep. tit. Theodos.,
Secretarius.

PONTIFICIA COMMISSIO

AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS

ROMANA ET ALIARUM

Responsa de Competentia

Cum praesertim Motu proprio *Qua cura*, a fel. rec. Pio XI die 8 Decembris 1938 evulgato, nunnulla exorta sint dubia circa fines competentiae Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum in causis de nullitate matrimonii, eadem Sacra Congregatio ut hac de re controversia ex auctoritate dirimeretur a Ssmo. Domino nostro Pio Pp. XII suppliciter postulavit.

Quas preces benigne excipiens, Sanctitas Sua hanc Pontificiam Commissionem ad Codicis canones authentice interpretandos, ad normam canonis 245, designare dignata est ad ipsam controversiam dirimendam.

Quare Emi Patres huius Pontificiae Commissionis in plenariis committiis diei 4 Iulii 1940, in Aedibus Vaticanis habitis, examini subiecerunt ea quae sequuntur dubia:

I.—An Sacrae Congregationi de disciplina Sacramentorum competat generalis et praeeminens iurisdictio in causis nullitatis matrimonii, ita ut eas ad se avocare, vel earum cursum aut sententiarum in iisdem litarum executionem suspendere valeat.

Et quatenus negative:

II. Quenam iura eidem Sacrae Congregationi competant in causis nullitatis matrimonii.

III.—An in causis nullitatis matrimonii promotor iustitiae et defensor vinculi habendi sint ut delegati vulgo *rappresentanti* Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum, ita ut haec eorum partes moderari valeat.

Et quatenus negative:

IV. An et quomodo eadem Sacra Congregatio in casu denuntiationis nullitatis matrimonii, de qua in canone 1971 § 2, sese ingerere possit in iis quae praecedunt accusationem nullitatis matrimonii.

Porro iidem Emi Patres ad proposita dubia responderunt:

Ad I. Negative.

Ad II. Sacrae Congregationi de disciplina Sacramentorum in causis nullitatis matrimonii competere:

a) ius dirimendi quaestiones de validitate matrimonii, quae ad eam deferantur, dummodo eadem accuratiorem disquisitionem aut investigationem non exigant, ad normam canonis 249 § 3;

b) ius definiendi quaestiones de competentia iudicis ratione quasidomicilii iuxta Instructionem eiusdem Sacrae Congregationis diei 23 Decembris 1929;

c) iura, de quibus in Litteris circularibus ipsius Sacrae Congregationis diei 1 Iulii 1932, *de relatione causarum matrimonialium quotannis eidem Sacrae Congregationi mittenda*; necnon iura, de quibus in numeris IV et V Motu proprio Quae cura Pii Pp. XI diei 8 Decembris 1938, *de ordinandis tribunalibus ecclesiasticis Italiae pro causis nullitatis matrimonii decidendis*.

Ad III. Negative.

Ad IV. Negative, salvo, re adhuc integra, recursu adversus Ordinarii iudicium.

Quas responsiones Ssmus. Dominus noster Pius Pp. XII in audientia diei 7 eiusdem mensis Iulii, subscripto Secretario concessa, benigne approbare et confirmare dignatus est.

Datum Romae, e Civitate Vaticana, die 8 mensis Iulii, anno 1940.

CARD. M. MASSIMI, *Praeses*.

I. BRUNO, *Secretarius*.

SECCION DOCTRINAL

MARIA CORREDENTORA MERECEO DE CONDIGNO EX CONDIGNITATE

Muchos teólogos hablaron expresamente de la posibilidad del mérito de que tratamos; pero o no pasaron de ahí, o no explicaron el hecho con la claridad que deseamos.

Los autores que defienden o han defendido el mérito *ex condignitate* son pocos, pero las razones en que se fundan son de mucho valor teológico. Los únicos defensores que conocemos son: J. Lebon (1), P. Antonio Fernández O.P. (2), el P. M. Cuervo O.P. (3) y el P. Adolfo García O.P. (4).

Para probar nuestra tesis debemos recurrir a los Lugares Teológicos. En ellos encontraremos las tres condiciones que indican la potestad de excelencia, que reconocemos en María: *gracia eminentísima, ordenación y elevación excelentísimas y proporción entre el mérito y el premio*. Los lugares teológicos en que encontramos los argumentos que hacen a nuestro propósito, no pueden ser otros que la Sagrada Escritura, la Tradición católica, los documentos de los Sumos Pontífices y de los Santos Padres, los testimonios de los teólogos y las razones teológicas y filosóficas.

No todos los argumentos son igualmente claros y de igual valor teológico. Los testimonios explícitos sobre el particular son pocos. La mayoría de ellos son implícitos y virtuales inclusivos, según la nomenclatura adoptada por el P. F. Marín Solá (5). Estas tres clases de argumentos gozan de verdadero valor teológico. Los argumentos implícitos en nuestra cuestión son de grandísimo valor, y generalmente son los que mejor revelan las condiciones necesarias para el mérito de *condigno ex condignitate*. Donde leamos, pues: *la Virgen estuvo elevada al orden hipostático accidental, estuvo dotada de una gracia excelentísima, su mérito igualó al premio, la Virgen exige con justicia el premio*, y otras fórmulas de este género, podemos con-

(1) Cfr. lugar cit.

(2) Lugar cit.

(3) Lugar cit.

(4) Crítica de la obra "MARIOLOGIA" del P. Merkelbach, **Boletín Eclesiástico de Filipinas**, año XVII, Jul. 1939.

(5) MARIN SOLA, **La Evolución Homogénea del Dogma Católico**, C.I., Sec. I, n. 193, p. 185.

cluir; luego mereció *de condignitate*. Todas estas fórmulas son distintos modos de hablar tomadas de las propiedades que fluyen de la naturaleza del mérito *ex condignitate*.

Para mayor facilidad y claridad en la exposición, iremos exponiendo indistintamente las diversas clases de argumentos, sin separar los explícitos de los implícitos, y ambos de los virtuales.

1. Argumentos de la Sagrada Escritura.

Debemos tener presente, al estudiar la Sagrada Escritura, la siguiente observación del P. F. Marín Solá. En la Sagrada Escritura y en la Tradición católica no existen aquellos argumentos, que los escolásticos llaman *in forma*, es decir, en forma de silogismo; tampoco debemos buscar en ellas proposiciones filosóficas y abstractas; sólo encontraremos proposiciones individuales y concretas acomodadas a la inteligencia de todos los oyentes. La razón es porque la Sagrada Escritura no fué inspirada para los teólogos solamente, sino para toda clase de hombres. Nuestra proposición, por el contrario, está formulada en términos teológicos: *mérito de condigno ex condignitate*, *mérito de congruo* etc.

Fundamos el primer argumento en las famosas palabras del Proto-Evangelio (Gen. III, 14-15). El texto literal de la Vulgata es como sigue: "*Et ait Dominus Deus ad serpentem: ... Inimicitias ponam inter te et mulierem, et semen tuum et semen illius: ipsa conteret caput tuum, et tu insidiaberis calcaneo eius*". Las distintas versiones del versículo citado no revelan el mismo sentido (6). Nosotros seguimos la traducción del P. Narciso Domínguez, profesor de Exégesis en la Universidad de Sto. Tomás de Manila, basada en la traducción de los LXX.

Se interprete como se quiera el versículo citado, siempre aparece en él la asociación de María a Cristo Redentor, como lo ha declarado Pio IX en la Bulla "Inefabillis" del 8 de Diciembre de 1854. Los exégetas disputan sobre el modo de la asociación según la lectura del versículo mencionado. Algunos dicen que se trata de la Virgen en sentido literal. Otros en sentido solamente espiritual. La opinión más probable es que se trata de la Virgen en el versículo citado, no en sentido literal exclusivo, ni en sentido típico, ni en sentido acomodaticio, sino en sentido implícito o pleno.

(6) Las palabras del texto hebreo son estas: "Inimicitias ponam inter te et mulierem, et semen tuum et semen illius: ipsum conteret caput tuum, et tu conteres calcaneum eius". La traducción del P. Narciso Domínguez en sus explicaciones de clase basadas principalmente en los LXX es como sigue. "Et ait Dominus Deus ad serpentem: inimicitiam pono inter te et mulierem, et semen tuum et semen illius: ipse (vel ipsum) insidiabit caput tuum et tu insidiaberis eius calcaneum".

Hasta ahora no hemos deducido ninguna conclusión. Como principio del raciocinio aseguramos que la corredención de María está contenida en el principio del consorcio, pues la asociación de María a Jesús se funda principalmente en la redención del género humano.

Conviene recordar también, que la gracia y el mérito son términos correlativos; si se pone el uno se sigue el otro; puesta la gracia eminente de María, se sigue en su mérito proporcionado, el mérito *ex condignitate*.

La S. Escritura nos enseña que la gracia de la Virgen es eminente, excelente, lo mismo que la ordenación y elevación divinas para ser socia de Jesucristo Redentor. Luego hemos de concluir que la Virgen Corredentora mereció *de condigno ex condignitate*, que es el mérito proporcionado a la gracia corredentriz de María según todo lo dicho.

Valor teológico del argumento de la S. Escritura.

Es cierto que ni del texto del Proto-Evangelio, ni de otros textimonios de la Sagrada Escritura, que nosotros conozcamos, podemos deducir un argumento explícito (7); pero existen argumentos implícitos en abundancia y de mucho valor teológico. Del *principio del consorcio* a la proposición *asociación de María a Jesús*, no hay más que distinción nominal, pues la segunda proposición está incluida en la primera, como el singular en el universal. La asociación que implica el principio del consorcio es una asociación general, universal, que en nuestro caso se concreta en la Redención. De la proposición *asociación a la Redención* a esta otra *María corredentora mereció de condigno ex condignitate*, hay igualmente sola distinción nominal. Esta proposición está incluida en aquella como el relativo en el correlativo. A la gracia eminentísima de María corresponde el mérito *ex condignitate*.

2o. Testimonios de la Tradición católica.

Ya hemos indicado que la Tradición católica lo mismo que la S. Escritura, no resuelven las cuestiones de un modo científico, sino de un modo vulgar. Debemos tener presente también que la doctrina católica evoluciona de un modo admirable, y casi sin que los hombres de ciencia se den cuenta, mediante el

(7) Los teólogos defensores del influjo físico se apoyan en las palabras de S. Lucas I, 41-44: "Et factum est, ut audivit salutationem Elisabeth Mariae, exultavit infans in utero eius...". Como el fin de nuestro estudio es el influjo moral por el mérito, dejamos la cuestión, si las palabras mencionadas indican explícitamente el influjo físico o no.

llamado método místico o vía mística, es decir mediante el instinto cristiano del pueblo católico, controlado por la jerarquía eclesiástica; y más bien que por el proceso científico, por el proceso moral.

Para mayor claridad en la exposición vamos a dividir el estudio de la Tradición en tres períodos.

Primer período.

Este primer período, que se extiende hasta el Concilio de Efeso (431), comprende la doctrina ante-nicena (325) y la post-nicena. La doctrina ante-nicena está muy bien resumida en las siguientes palabras de Otten: "La maternidad divina y su indisoluble asociación a Jesús Redentor se encuentran entre la verdades ortodoxas de esta época. S. Justino, S. Irineo y Tertuliano hablan ya de la Virgen Corredentora. Afirman también que María ocupa el mismo lugar en la restauración del género humano, que Eva en nuestra caída" (8).

En la edad post-nicena los Padres desarrollan el hermoso paralelo entre Eva y María, muy bien expresado en la fórmula: *María est nova Eva*.

Segundo período.

Es el período más largo. Se extiende desde el Concilio de Efeso hasta la definición dogmática de la Inmaculada (1854). Consideramos como punto de partida el Conc. de Efeso, porque ocupa el lugar céntrico en la historia de la Mariología, que recibió en este Concilio un carácter científico en virtud del gran dogma de la maternidad divina. Al terminar la Edad Patrística eran ya comúnmente aceptadas las siguientes verdades mariológicas: *la maternidad divina de María; su virginidad perpetua, la plenitud de todas las gracias, y la asociación a la obra de la Redención*.

En los tiempos del florecimiento de la escolástica se estudiaron y se perfeccionaron considerablemente las cuestiones de la Inmaculada Concepción de la Virgen y su asociación a la obra de la Redención. Llamaban a María en esta época: *adiutrix Christi Jesu, Consortis passionis* y de otros modos análogos. Los teólogos mariólogos más ilustres de esta época son S. Bernardo, S. Anselmo, S. Alberto y Sto. Tomás, por no citar más que algunos nombres. En el desarrollo del título de la Mediación universal de la Virgen influyeron mucho el B. Grignón de Montfort y S. Alfonso María de Liguori.

Tercer período.

El dogma de la Inmaculada Concepción de María es el punto de partida de un nuevo período, que comprende hasta

(8) OTTEN, *A Manuel of the History of Dogmas*, vol. I, edic. 3a, S. Louis 1922 p. 442.

nuestros días. Dogma de mucha trascendencia mariológica. Muchas son las cuestiones que han recibido luz de él: *la Asunción de nuestra Señora y la Mediación universal* son las más principales. Estas dos verdades son infalibles, no faltando más que la definición explícita de la Iglesia para ser dogma. La mediación de María por el mérito, hablando del mérito en general, es también una proposición tan cierta como las anteriores. Con relación a la mediación de María corredentora por el mérito *ex condignitate* la Tradición no nos enseña nada explícitamente; pero nos conserva los grandes principios de donde deducimos lógicamente la proposición.

Valor teológico del argumento tomado de la Tradición.

El argumento tomado de la Tradición tiene idéntico valor al argumento de la S. Escritura. No debemos buscar en ella argumentos explícitos; equivaldría a decir, que la Tradición formuló la proposición con los términos teológicos, que está planteada hoy día: *María Corredentora mereció de condigno ex condignitate*, cosa que no pudo hacer la Tradición católica. Los argumentos implícitos y virtuales abundan en la Tradición; ella encierra grandes principios mariológicos, de donde deducimos nuestra tesis. Así del *principio del consorcio al mérito ex condignitate*, no hay más que dos raciocinios impropios, basados en la distinción nominal, como vimos al tratar del valor del argumento escriturístico. Del principio de la maternidad divina, de la maternidad espiritual y de la plenitud de todas las gracias de que estuvo dotada María, se deduce fácilmente nuestra tesis, como veremos más tarde.

3o. Argumentos de los Sumos Pontífices.

La autoridad de los Pontífices Romanos podemos considerarla bajo dos aspectos: como teólogos particulares y como Pontífices. Como teólogos han escrito poco sobre esta materia.. Como Pontífices, en cuanto se dirigen a la Iglesia universal, nos han legado muchos testimonios acomodados al entendimiento del pueblo cristiano. He aquí algunos de los más principales. Para que la lectura de tanto testimonio no sea tan pesada, preferimos poner en el cuerpo del artículo un resumen de las distintas autoridades alegadas, y en la nota el texto literal, tomado de las ediciones críticas.

Gregorio II.

Dice este Pontífice: Si a Judit por ser la salvadora de Betulia la alabaron tanto ¿cómo no convendrá predicar más la

grandísima santidad de la vencedora de sus enemigos, que corona a sus súbditos con la victoria? (9).

Sisto IV.

Cuando consideramos los excelsos méritos de la Reina de los ángeles, engendradora de Dios, escudriñamos su grandeza con una piadosa devoción (10).

Pio VII.

Algunos lugares (los templos) fueron construidos por inscrutable consejo de Dios, en los que por una peculiar intercesión de la Virgen nos vienen del cielo muchas gracias, que en otras circunstancias no nos vendrían (11).

Benedicto XIV.

La Virgen es como un divino manantial, por el cual vienen a los mortales las gracias y los dones celestiales (12).

Pio IX.

En todos los peligros, angustias, necesidades, etc., corramos con confianza a María. No temamos, no desesperemos, todo lo conseguiremos con sus preces valiosísimas, pues lo pide con preces de Madre, y todo lo que pide, lo alcanza (13).

León XIII.

Nosotros buscamos la protección de María, porque ella

(9) Estas son las palabras del Papa Gregorio II: "Si enim Betulia per manum Judith Israeliticis salvabatur, cuius opus Holofernis peremptio fuit; et hanc salvatricem Israel, qui per idem tempus fuerunt, praedicaverunt; quomodo non oporteret amplius tuam amplissimam sanctitatem tali propugnatrici usam aggredi hostes, et victoria coronare subiectos? Sed eiusdem supplicationibus et omnium sanctorum potens in praelio Deus noster, fortis et longanimis qui deduxit te super Ioseph ut ovem, custodiat te santissime"; cfr. **Harduin, Acta Conciliorum IV**, 238.

(10) "Cum praeexcelsa meritorum insignia, quibus regina coelorum, Virgo Dei genitrix gloriosa, sedibus praelata aethereis, sideribus quasi stella matutina praerutilat, devotae considerationis indagine perscrutamur..." **Const. Cum praeexcelsa, Dez**, n. 734.

(11) "...; et quaedam praesertim loca, inscrutabili Dei consilio, constituta sint, in quibus peculiari Beatae Virginis intercesione quaedam eveniunt, quae in aliis haud aequae contigisse novimus"; cfr. **Bourasse, Summa aurea**, t. 7, col. 546, par. 1.

(12) "Ipsa (B. Virgo) est coelestis veluti rivus, per quam gratiarum omnium atque donorum fluentia in miserorum mortalium sinum deducuntur **Benedicto XIV** en la Bula "**Gloriosae Dominae**", 27 de Set. 1748, p. 428.

(13) —"Ad hanc dulcissimam misericordiae et gratiae Matrem in omnibus periculis, angustiis, necessitatibus, rebusque dubiis ac turpidis cum omni fiducia confugiant. Nihil enim timendum, nihil desperandum, Ipsa duce, Ipsa propitia, Ipsa protegente, quae... maternis suis precibus validissime impetrat, et quod quaerit invenit, ac frustari non potest" (**Pio IX** en la Bula "**Inefabilis**").

ejerce el oficio de conciliadora entre nosotros y Dios, pues está dotada de una dignidad y un mérito aceptabilísimo y excede a todos los Santos en poder (14).

Y en otro lugar: Cuando rezamos el Rosario nuestra memoria recuerde su dignidad tan excelsa y su obra corredentora...; también nos acordemos de que así como sufrió los dolores de la pasión, así nos regirá y ayudará para conseguir la vida eterna (15).

Pío X.

Estando María sentada a la derecha de Jesucristo, ejerce sobre nosotros un segurísimo refugio y auxilio (16).

Por la comunión de los dolores y miserias de María con su Hijo, se le dió a la Virgen, que sea poderosa auxiliadora y conciliadora ante su Unigénito Hijo (17).

Valor teológico de los testimonios de los Pontífices.

La mayor parte de los documentos de los Sumos Pontífices hablan solamente de la Mediación de la Virgen en general, ya sea por el mérito, ya por la simple intercesión. Los argumentos que prueban explícitamente nuestra tesis o la contraria son contadísimos, si es que existe alguno. El único testimonio explícito a favor del mérito *de congruo* es el de Pío X del cual ya hemos hablado antes. Los argumentos más comunes son los implícitos, contenidos como singular en universal, o como relativo en el correlativo. De los argumentos que atribuyen a la Virgen una gracia excelentísima y de los que la hacen compártice de los

(14) —“Quod Mariae praesidium orando quaerimus, hoc sane tamquam in fundamento, in munere nititur conciliandae nobis divinae gratiae, quo ipsa continenter fungitur apud Deum, dignitate et meritis acceptissima, longeque coelestibus sanctis omnibus potentia antecellens...”; **S.D.N. Leonis XIII Allocutiones, epistolae, constitutiones aliaque acta praecipua. Alloc. etc. “Iucunda semper”** p. 292-294.

— (15) **LEON XIII**, Enciclica “**Magnae Dei Matris**”; Toties enim (quando rosarium recitamus) a nobis memoria quasi excitatur tum dignitatis eius excelsae, tum initae a Deo per ipsam humani generis redemptionis; unde etiam commemorata pendet divina et perpetua necessitudo, qua ipsa cum Christi gaudiis et doloribus, opprobriis et triumphis tenetur in regendis hominibus iuvandisque ad aeterna”; **S.D.N. Alloc. V**, p. 108-109.

(16) —**PIO X**, Encic. “**Ad diem illum**”: “Sedet Ille (Cristo) ad dexteram maiestatis in excelsis (Heb. I, 3); Maria vero adstat regina dextris eius, tutissimam cunctorum periclitantium refugium et fidissima auxiliatrix, ut nihil sit timendum nihilque desperandum ipsa duce, ipsa auspice, ipsa propitia, ipsa protegente”; **Civiltà Catholica**, Roma 1904, vol. I, p. 522.

(17) —**PIO X** en el mismo lugar dice: “Ex hac autem Mariam inter et Christum communionem dolorum ac voluntatis, promeruit illa ut reparatrix perditis orbis dignissime fieret; atque ideo universorum munerum dispensatrix quae nobis Dominus necesse et sanguine suo comparavit...”; **Civiltà Catholica** en el mismo lugar p. 522.

dolores y alegrías de Jesucristo en la obra de la Redención deducimos, como hemos dicho antes al hablar de los argumentos tomados de la S. Escritura y Tradición católica, el mérito *de condigno ex condignitate*, porque tal mérito es correlativo a tal gracia. Otros testimonios hablan del sublime mérito de María; de su poderosísima intercesión. Estos también nos indican según lo dicho antes, el mérito *ex condignitate*.

4o. Documentos de los Santos Padres.

Padres Orientales.

S. Efrén Siro († 373).

S. Efrén llama a María, resurrección de caídos, redención de pecadores, precio de la redención de cautivos (18).

S. Germán de Constantinopla († 733).

Tú que gozas de autoridad materna ante Dios, concede, aún, a los que pecan enormemente una gracia grandísima de redención, de remisión de sus pecados. Dios no te podrá negar lo que pides, pues gozas de una autoridad materna ante El (19).

Y en otra parte: Tú que gozas de una confianza y potestad maternas ante tú Hijo, guarda con tú intercesión a los que por sus pecados se han de condenar, y a los que no nos atrevemos a mirar al cielo (20).

S. Juan Damasceno († cerca del 749).

Dios te salve, Señora, tú que gozas de autoridad materna ante tu Hijo; si dijera que todas las cosas te sirven, no andaría muy errado (21).

(18) —Los documentos les tomamos de las ediciones **Assemani-Mobarek, Lamy, Richer-Moesinger**. Las palabras del mariólogo siriaco son estas: “Tu... lapsorum resurrectio... Tu me, Purissima, divina tua gratia tuere. Tu mihi largire remisionem culparum. Meorum peccatorum redemptio...”; cfr. **Bittremieux, S. Ephraem Syri Testimonia de B. M. V. Mediatione, E.Th.L.** vol. IV, Ian.—Oct. 1927, p. 172.

(19) —“Tu, autem, quae materna in Deum auctoritate polleas, etiam his qui enormiter peccant, eximiam remisionis gratiam concilias. Non enim potest non exaudiri, cum Deus, ut verae ac intemeratae Matri suae, quoad omnia, et per omnia et in omnibus, morem gerat”; **S. German Patriarca de Constantinopla, Homilia II In Dormitione, Migne PG. XCVIII, 303.**

(20) —“Quae enim materna polleas fiducia ac potestate, erga Filium tuum, peccatis praedamnatos, ac, qui nec in coelum sursum auspicere audeamus, supplicationibus tuis ac intercessionibus servas, ac ab aeterno supplicio liberas”; **Concio in S.M. Zonam, PG. 379-382.**

(21) —“Ave, Domina, quae materna auctoritate, universorum Domini dominationem nacta sis: cui si cuncta ancillari dicat, non longe a meta abierit”; **S. Juan Damasceno, Momil. II in Nativ. B.M.V., PG. XCVI 690.**

Padres Occidentales

Tertuliano († después del 220).

Creyó eva a la serpiente, creyó María a S. Gabriel. Lo que Eva creyendo faltó, María creyendo lo borró (22).

San Agustín († 430).

Por una mujer fuimos a la ruina; otra nos dió la salud (23).

S. Jerónimo († 420).

La muerte nos vino por Eva; la vida por María (24).

S. Ildefonso de Toledo († 669).

...Para que continúe yo en el servicio de Dios, deseo como testimonio el dominio de su madre sobre mí (25).

S. Pedro Damiano († 1072).

Tú, María, te acercas ante el altar aureo de la reconciliación, no sólo rogando, sino imperando, mandando; te acercas como Señora, no como criada (26).

S. Anselmo († 1109).

O Señora, madre de la justificación y de los pecadores; madre de la reconciliación y de los reconciliados. Eres madre de la salud y de los salvados (27).

S. Bernardo († 1153).

A María no le falta la facultad de dar, pues es Madre del Hijo del Padre; ni la voluntad, pues es misericordia (28).

(22) —“Crididit Eva serpenti; credidit Maria Gabrieli. Quod illa credendo deliquit, haec credendo delevit”; **Tertuliano, De Carne Christi, PL., II, 782.**

(23) —“Per mulierem in interitum missi eramus, per mulierem nobis reddita est salus”; **S. Agustín, Sermo 289, 2; PL., 38, 1308.**

(24) —“Mors per Evam, Vita per Mariam”; **S. Jerónimo, Epist. 22, 21; PL. L, 408.**

(25) —“Nam ut ego sim servus huius Dominae, hanc mihi dominari peropto: ut dominetur Filius ipsius, huic servire decerno; ut comprober servire Deo, dominium matris eius super me in testimonium quaero...”; **S. Ildefonso, De Virginitate Mariae contra Iovinianum, PL. XCVI, 107.**

(26) —“Accedis enim ante illud aureum humanae reconciliationis altare, non solum rogans, sed imperans, Domina non ancilla”; **S. Pedro Damiano, Sermo XL in Assumptione B.M.V; PL. CXLIV, 736.**

(27) —“Ergo, o Domina, mater iustificationis et iustificatum, genitrix es reconciliationis et reconciliatum; parens es salutis et salvatum”; **S. Anselmo Oratio LII ad Sanctam Virginem Mariam, PL. CLVIII, 952-958.**

(28) —**S. BERNARDO, “Sermo in Assumptione B.M.V.”** Ascendens ergo in altum Virgo Beata, dabit ipsa quoque dona hominibus. Quidnam daret? Siquidem nec facultas ei deesse poterit, nec voluntas. Regina coelorum est, misericors est; digne mater est unigeniti Filii Dei. Nihil

El argumento deducido de las autoridades de los Padres de la Iglesia, es de un valor teológico idéntico al argumento deducido de los testimonios de los Romanos Pontífices. No existen documentos patrísticos explícitos, como fuera de desear; pero existen muchos y fuertes argumentos implícitos y virtuales inclusivos.

Como el lector verá, en los textos citados, y en otros que omitimos por no extendernos demasiado, los Santos Padres hablan de una grandísima gracia de María, y de su elevación a ser socia de Jesucristo en la obra de la Redención. Ya indicamos cómo de aquí se deduce el mérito *ex condignitate*, pues sólo hay una distinción nominal entre ambos extremos. Los Santos Padres hablan además de la eficacia del mérito e impetración de María ante su Hijo, pues goza del dominio e imperio de madre. Muchos son los testimonios patrísticos que hablan de la autoridad materna de María sobre su Hijo. Estos testimonios indican indudablemente el mérito *de condigno ex condignitate*, pues expresan algunas de las propiedades del mismo. Existen también otros testimonios que explican la eficacia del mérito *ex condignitate* de la Virgen en cuanto a su ejecución. Son aquellos que aseguran que las preces de María son resurrección de caídos, redención de los condenados, vida de los muertos. Estas fórmulas expresan distintas propiedades del mérito *ex condignitate*, como vimos en las cuestiones introductorias a nuestro estudio.

50. Testimonios de los teólogos

Podríamos considerar el argumento de los Doctores de la Iglesia por separado, pues son teólogos cualificados; pero para no hacer pesado nuestro estudio vamos a considerar juntamente las autoridades de los teólogos Doctores de la Iglesia y las de los demás teólogos.

Conrado de Sajonia († 1279).

La Virgen es tan liberal y tan poderosa ante su Hijo, para que recurramos a ella seguros (29).

enim sic potest potestatis eius seu pietatis magnitudinem commendare; nisi forte aut non creditur Dei Filius honorare matrem; aut dubitare quis potest omnino in affectum charitatis transisse Mariae viscera, in quibus ipsa quae ex Deo est charitas novem mensibus corporaliter requirit"; **PL. CLXXXIII**, 415-416.

(29) —“Bene nobis charissimi, bene nobis, quod talem Dominam habemus, quae manus tam liberales habet ad nos, et tam praepotens est apud filium super nos, ut securi ad ipsam confugere possimus omnes nos”, **Conrado de Sajonia, Speculum B.M. Virginis. Lectio III**, cfr. **opera omnia S. Bonaventurae**, t. XIV, p. 240-241, edic. Vives, Parisiis 1868. La bibliografía de Conrado de Sajonia no está aún bien catalogada.

S. Alberto el Grande († 1280).

S. Alberto es uno de los mayores mariólogos. Hasta ahora corrían con su nombre algunas obras mariológicas, que la crítica moderna ha declarado como espúreas (30). Entre las obras de Mariología ciertamente auténticas se encuentra el "Mariale, super Missus" del cual entresacamos los siguientes textos. "Los actos de latria vocales como la alabanza y la oración se encontraron excelentísimamente en la Virgen; pues la oración de los otros Santos no se apoya por su parte en ningún derecho, solamente en la misericordia divina; mas la oración de la Virgen se apoya en la gracia de Dios, en el derecho natural y en la justicia del Evangelio; porque el Hijo, no sólo tiene que oír a la madre, sino obedecera... Por esta razón su alabanza u oración estuvo en el sumo grado, ya que era un nobilísimo grado de oración, ya porque su oración gozaba de la razón de imperio" (31).

En otro lugar dice también el Santo Doctor: "Aunque la Virgen no recibiera el sacramento del orden, recibió toda la dignidad y gracia, que se confiere en él (32).

Ricardo de S. Lorenzo.

La décima nona prerrogativa de María es, que no sólo puede suplicar al Hijo la salud de sus siervos como otros Santos, sino también puede imperar al Hijo con su autoridad materna.

(30).—Con realción a la autenticidad de algunas obras de S. Alberto Magno dice Bittremieux: "Inter doctores praestantissimus est S. Albertus sine ulla disputatione annumerandus. Tanta fuit eius autoritas, quod opera permulta ipsi fuerunt tributa, quem tamen autorem eius non habuerunt. Inter authentica haec certo est reponendum opus **De Laudibus B.V. Mariae Libri XII**, quod in theologiae manualibus ipsi adscriptum saepius obviamus, quodque probabilius a Richardo a S. Laurentio confectum fuit"; **Bittremieux, S. A. Magnus Ecclesiae Doctor praestantissimus Mariologus, E.T.L.** vol. X, Ian.—Oct. 1933, p. 217.

(31).—"Actus latriae ab ore, ut est laus et oratio, excellentissime fuit in beata Virgine; oratio enim aliorum sanctorum non innititur alicui iuri ex parte sui, sed tantum misericordiae ex parte Dei: oratio autem beatissimae Virginis innititur gratiae Dei et iuri naturali et iustitiae Evangelii vel Decalogi; quia Filius non tenetur tantum exaudire, sed obedire matri iuxta illud: Honora patrem tuum et matrem... Et sic latria eius oris fuit in summo; tum quia erat nobilissimus modus orandi; tum quia eius oratio habebat rationem iussionis et imperii"...; Alberto Magno, **Super missus**, q. LI, p. 48.

(32).—"Licet autem beata Virgo sacramentum ordinis non suscepit, quidquid tamen dignitatis vel gratiae in ipsis confertur, de hoc plena fuit"; S. Alberto M., **Super Missus**, q. 43, p. 42. Sobre la Mariología de S. Alberto Magno pueden consultarse útilmente, **Cordobani, La Mariología di S. Alberto Magno, Angelicum**, t. IX, 1932 p. 203; y **Scotti, Le opere mariologiche di S. Alberto Magno, La Scuola Cattolica**, t. 60, p. 97-112.

Así oramos: muéstrate ser nuestra madre; esto es ruego por nosotros con tu autoridad maternal, con imperio (33).

S. Buenaventura (1274)

Ved cuanta virtud hay en las palabras de nuestra Señora, pues a su pronunciación se confiere el Espíritu Santo (34).

Santo Tomás de Aquino († 1274).

María se dice llena de gracia en cuanto a tres cosas: ... la tercera en cuanto a la efusión de las gracias en otros. Es cosa grande en cualquier Santo, que tenga tanta gracia como le sea necesaria para su salud, pero es cosa mayor, si tiene gracia para salvar a muchos; pero lo más grande es, si tiene gracia para la salud de todos. Esto es propio de Cristo y de María. En todo peligro puede el hombre obtener la salud eterna de la Virgen María (35).

En otro lugar dice el Angélico: La Virgen obtuvo tanta plenitud de gracia, que estuvo muy cerca del autor de la gracia; de tal manera que recibiendo en sí al que estaba lleno de gracia, y dándole a la luz, nos comunicó en cierto modo la gracia (36).

La misma idea expresa en el libro III de Las Sentencias. Dice: La primera mujer no recibió el precepto divino a no ser por Adán que era principio de toda la generación humana: de donde se sigue, que esto se debe a Jesucristo, que es el principio de la generación espiritual, para enseñar a la Madre de la cual se nos deriva en cierto modo la vida espiritual (37).

(33) —“Decima nona: quia pro salute famulantium sibi, non solum potest Filio supplicare sicut alii sancti, sed etiam potest auctoritate materna eidem imperare. Unde sic oramus eam: Monstra te esse matrem. Quasi imperiose et materna auctoritate supplica pro nobis Filio”; **Ricardo de S. Lorenzo, De Laudibus Virginis**, lib. II, C. I, p. 8. Como ya hemos dicho este libro **De Laudibus Virginis libri XII** se atribuyó en algún tiempo a S. Alberto Magno; hoy día los críticos históricos dicen que es de Ricardo de S. Lorenzo. La edición que hemos usado le pone entre las obras de S. Alberto.

(34) —“Vide quanta virtus sit in verbis Dominae, quia ad eorum promittationem confertur Spiritus Sanctus”; **S. Buenaventura, Tractatus de Vita Christi**, según la cita del **P. Alameda, Maria Mediadora**, lib. II, C. IV, parag. 1o., p. 149-150.

(35) —**S. TOMAS, Expositio salutationis angelicae**. Dice el Santo: “Dicitur enim Virgo Maria gratia plena, quantum ad tria... Tertio est, quantum ad refusionem in omnes homines. Magnum enim est in quolibet sancto quando habet tantum de gratia, quod sufficit sibi ad salutem suam; sed maius quando tantum haberet de gratia, quod sufficit ad salutem multorum. Sed quando haberet tantum, quod sufficeret ad salutem omnium de mundo, hoc est maximum, et hoc est in Christo et in beata Virgine. Nam in omni periculo, potest salutem obtinere ab ipsa Virgine gloriosa”. La autenticidad de este opúsculo de Sto. Tomás la ha probado últimamente **I. Rossi, C. M. Divus Thomas** (Plac.), vol. 34, 1931.

(36) III P. q. 27 a. 5 ad 5.

(37) Dist. 3, q. 3, a. 2, sol. ad 3.

Juán Gerson († 1429).

En el sermón de la Anunciación de la Virgen dice: Hoy nuestra Sehora ha recibido un nombre más perfecto después de el del Hijo de Dios, que se puede dar a alguna pura creatura. Y es el de Madre de Dios; mejor no la podemos llamar, pues este nombre indica (la virtud) la autoridad y el dominio natural sobre todo lo que está sujeto al Señor (38).

S. Bernardino de Sena († 1444).

No temo el decir, que la Virgen tiene jurisdicción sobre todas las gracias (39).

Dionisio el Cartujano († 1471).

La Virgen se puede llamar salvadora del mundo por su eminencia, por su virtud y el mérito de compasión, pues uniéndose fielmente a Jesucristo paciente, mereció excelentísimamente, para que sus méritos se comunicasen a los hombres (40).

S. Antonino de Florencia (1459).

La mariología de S. Antonino es muy parecida a la de S. Alberto Magno, como aparece por los textos siguientes.

Aunque la Virgen no recibió el sacramento del orden, recibió toda la dignidad y gracia que se comunica en él (41).

La oración de otros Santos no se funda por su parte en algún derecho; solamente se apoya en la misericordia divina; mas la oración de la Virgen se apoya en la gracia de Dios y en el derecho natural y en la justicia del Evangelio; pues el hijo no sólo tiene que escuchar a la madre, sino obedecerla (42).

(38) GERSON, *Juán, Sermo Annuntiationis Beatae Mariae Virginis.*

(39) Non timeo dicere, quod omnium gratiarum effluxus quamdam iurisdictionem habuerit haec Virgo de cuius utero, quasi de quoddam divinitatis oceano, rivi et flumina emanabant omnium gratiarum"; **S. Bernardino de Sena, Opera omnia**, Venetiis, 1745, t. IV, p. 92.

(40) "Insuper amantissima Dei Virgo Christifera dici potest mundi salvatrix propter eminentiam, virtuositatem et meritum suae compassionis, qua patienti Filio fidelissime ac acerbissime condolendo excellenter promeruit, ut per ipsam, hoc est per eius gratiam, virtus et meritum passionis Christi communicatur hominibus"; **Dionisio el Cartujano, De Dignitate B.M.V. Opp. min.** t. IV.

(41) "Licet autem beatissima Virgo Maria sacramentum ordinis non receperit quidquid tamen dignitatis vel gratiae in ipsis confertur de hoc plena fuit"; **S. Antonino de Florencia, Summa Sacrae Theol. Iuris Pontificii et Coesarii**, P. IV, tit. XV, c. XVI, p. 320.

(42) "Et oratio quidem aliorum sanctorum non innitur alicui iuri ex parte sui, sed tantum misericordiae ex parte Dei; oratio autem Virginis innitur gratiae Dei et Iuri Evangelii naturali et iustitiae Evangelii. Nam Filius non tenetur tantum audire matrem, sed obedire, iuxta illud: Filii obedire parentibus vestris"; *Ibid.* p. 302.

B. Medina.

Se le dió gracia a la Virgen en la segunda santificación *ex opere suo et ex opere operato* (43).

F. Suárez.

Imaginémonos que la Virgen pide a Dios alguna cosa, y toda la curia celestial la lleva la contra; será más poderosa y más eficaz la petición de María, que la oración de todos los demás Santos (44)

B. Grignon de Montfort.

En primer lugar “debemos concluir que María recibió de Dios gran dominio sobre todas las almas”; y en segundo “que Dios la otorgó este dominio sobre su Hijo único y natural” (45).

Terrien.

Este autor dice, que María causa la gracia *ex opere operato* (46).

J. Lebon.

Todos los tratadistas de Mariología aducen la autoridad del Sr. Lebon como uno de los principales defensores del mérito *ex condignitate*. Nosotros no hemos podido encontrar sus palabras, pero nos fiamos de la autoridad de los autores que le citan, para contarle como uno de los principales defensores del mérito mencionado.

J. Bittremieux.

Los defensores del mérito *de congruo* cuentan con razón a Bittremieux entre una de las principales autoridades. Bittremieux defendió el mérito *de congruo* en múltiples escritos. Nosotros le contamos entre los partidarios del mérito *ex condignitate* porque en uno de los últimos escritos se expresa de distinta manera, que en otros escritos anteriores. Dice el esclarecido mariólogo: Con estos argumentos (los que pone la obra criticada) se concluye que el mérito de María no sea *de condigno ex toto rigore iustitiae*, pero no se concluye, que no pueda ser *ex condignitate* (47).

(43) MEDINA, in III P. q. 27, a. 5. “Itaque data est gratia beatae Virgini in secunda sanctificatione ex opere suo et ex opere operato, ut cum quis recipit sacramentum”.

(44) SUAREZ; *De Mysteriis Vitae Christi*, q. 37, disp. 23, Sect. 3, p. 210.

(45) *La Verdadera Devoción* C. I, art. 2.

(46) TERRIEN, *La Mere de Dieu et la mere des Hommes*, I. VII, c. 3, edic. 3a. Paris, p. 235. “Le second facteur de la croissance en grace pour la Mere de Dieu—l’opus operatum, en vertu duquel la grace est ou produite ou perfectionnee dans l’ame, en dehors de la causalite du merite.”

(47) “His argumentis itaque conficitur meritum non fuisse neque potuisse esse ex toto rigore iustitiae sicut fuit Christi meritum, sed non ad-

P. A. Fernández, O. P.

Otro de los defensores más acérrimos del mérito *de condigno ex condignitate* es el P. A. Fernández; formula así su doctrina del mérito de María Corredentora: El mérito con que cooperó la Virgen a la obra de la Redención es verdadera y propiamente *de condigno* de una condignidad más perfecta, que aquella por que merecen los justos en la gloria, aunque no sea de una condignidad *ex toto rigore iustitiae* (48).

P. M. Cuervo, O. P.

Estas son sus palabras: "Concluycamos, pues, que la gracia de María tuvo una ordenación divina, semejante a la de Jesucristo, al mérito de la misma para todos los hombres, en cuanto gracia de la mediadora. Luego la Virgen reúne las condiciones señaladas por Santo Tomás y los demás teólogos, para que con toda propiedad podamos decir que nos mereció a todos la gracia de *condigno*" (49).

P. Adolfo García, O. P.

Concluycamos la serie de testimonios de los teólogos con la autoridad del P. Adolfo García. Dice en el *Boletín Eclesiástico de Filipinas*: "Creemos nosotros que algo más que el mérito de *congruo* se puede conceder a la Madre de Dios, sin destruir la esencia de la satisfacción y manteniendo las prerrogativas de Jesucristo. Esto más es la satisfacción de *condigno ex condignitate*; dejando la satisfacción *condigna ex toto rigore iustitiae para Jesucristo*, como algo propio y exclusivo" (50). La conclusión es con relación a la satisfacción, pero con más razón se concluye al hablar del mérito.

Valor teológico.

No hemos pecado por cortos en citar autoridades; pero es forzoso confesar que no todas tienen el mismo valor. Los testimonios explícitos son pocos. Los implícitos son más. Consideramos como modelos de argumentos implícitos las autoridades de S. Alberto Magno y S. Antonino de Florencia, que exponen los tres elementos necesarios, arriba mencionados, para el mérito *ex condignitate*, a saber: una gracia eminentísima, que eleva a María al orden hipostático; la moción divina y la proporción de la obra meritoria con el premio. Indican también

huc conficitur illud non potuisse esse de condigno, dependens sane a merito Christi et huius meriti perfectionem nunquam attingens". **E.Th.L.**, Crítica de la obra *Unsere Konigin* de L. Commenginger, vol. VIII, Ian.—Oct. 1931, p. 660-662.

(48) FERNANDEZ, artículo citado, p. 163.

(49) CUERVO art. cit. fasc. 2-3, p. 219.

(50) GARCIA, *Boletín Eclesiástico de Filipinas*, a. XVII, n. 192, p. 448. Expone la doctrina al juzgar la obra "Mariologia" del P. Merkelbach.

dichas autoridades algunas de las propiedades del mérito *ex condignitate*, tales como el imperio o dominio con que exige, el que merece, el premio; la justicia que hay entre el que merece y el remunerador, presupuesta ya la proporción entre ambos. La mayoría de las autoridades citadas hablan de las propiedades del mérito *ex condignitate*, por eso a primera vista no parece que se refieren a nuestra cuestión. Así hablan del imperio de María sobre su Hijo por razón de la maternidad divina, de la autoridad materna, del dominio de la madre sobre el Hijo, de la eficacia de las oraciones de María, que causa la gracia *ex opere operato*, que resucita a los muertos, que todo lo que pide a su divino Hijo lo alcanza, etc., etc.

Otros testimonios finalmente hablan de la elevación divina de María; de su asociación a Jesucristo y de su mediación. Estos también indican el mérito *ex condignitate* implícitamente contenido ya como el singular en el universal, ya como el correlativo en el relativo.

60. Razones teológicas.

Por razón del principio del Consorcio.

Podríamos deducir nuestra conclusión del principio supremo de Mariología: la maternidad divina de María; pero como el principio del consorcio es un principio más inmediato, vamos a concretarnos a deducir nuestra tesis de este.

La asociación de María con Jesucristo es por razón de la redención, no en general, sino por el mérito, en nuestro caso. A la elevación de María para una misión tan divina corresponde, como hemos dicho ya, el mérito *de condigno ex condignitate*, que es un mérito proporcionado a la gracia de María. Luego la asociación de María a la Redención del género humano por el mérito es por el mérito *ex condignitate*. La conclusión está contenida en el principio, como el correlativo en el relativo, según hemos dicho antes.

Por razón de la maternidad espiritual.

En el orden espiritual se llama madre, por analogía a la madre corporal, la que engendra con su influjo la vida del espíritu. Debe por lo mismo tener superabundante ser y virtud para comunicarla a otros. La Virgen María fué perfecta en cuanto al ser espiritual, pues, como dice Santo Tomás (51), a aquellos que Dios elige para algún oficio, les prepara y dispone para que sean aptos, puedan desempeñar su misión. Una multitud de textos de los Santos Padres y teólogos inculcan esta verdad de la maternidad espiritual de María.

(51) TOMAS (S.), III P. q. 27, a. 4.

En cuanto al obrar espiritual también fué perfecta María, por cuanto estuvo dotada de la gracia **capital** secundaria, por la cual fué habilitada para influir en todos hombres. Pero no basta cualquier influjo para la vida espiritual, como tampoco para comunicar la vida corporal: es necesario un influjo eficaz. Este influjo lo ejerció por el mérito *ex condignitate*, pues el mérito *de congruo* no es eficaz; y el mérito *ex toto rigore iustitiae* no, es propio de María.

Por razón de la mediación universal de María.

El pueblo cristiano admite la mediación universal como una verdad próxima a ser dogma. Los mariólogos admiten además la mediación moral. En cambio la mediación ontológica no es unánimemente aceptada por todos; a nosotros nos parece más probable el decir, que la mediación de María, no sólo es moral, sino también ontológica. Este caracter de la mediación ontológica en general tiene que encontrarse en las mediaciones particulares. La mediación, pues, por el mérito tiene que ser ontológica, o lo que es lo mismo, que el mérito de María tiene que ser un mérito ontológicamente medio entre el de Jesucristo y de los demás hombres. El mérito ontológicamente medio, bien sea porque es de una entidad media, bien porque une dos extremos, es el mérito *de condigno ex condignitate*; ya que el mérito *de congruo* no tiene que ver nada con el *de condigno ex toto rigore iustitiae*, ni aun con el mérito *ex condignitate*. Este mérito en cambio une admirablemente los dos, y es una entidad media entre los dos. Resumiendo, el mérito de María es de *condigno ex condignitate*, por ser el mérito ontológicamente medio entre los dos mencionados.

Por razón del culto de hiperdulía.

Hemos omitido los argumentos positivos de la liturgia, por ser poco más o menos del mismo valor teológico, que los tomados de la Tradición católica, de los Santos Padres y de los Sumos Pontífices. Consideremos ahora el argumento teológico deducido del culto de hiperdulía que se tributa a la Santísima Virgen.

Con relación al culto de hiperdulía los autores están divididos. Algunos dicen que para el culto de hiperdulía basta considerar la santidad de María, sin tener en cuenta la maternidad divina. Otros afirman que a la Virgen se la da precisamente dicho culto por la maternidad divina. Siguiendo el parecer del P. Silli (52) decimos, que basta para el culto de hiperdulía la consideración de la santidad de María, pero conno-

(52) SILLI, De S. Liturgia (Praelectiones dactylographicae), C. I, p. 15-16, Romae 1935.

tando inmediata y formalmente la maternidad divina, o por lo menos mediata y radicalmente. Si solamente consideramos la maternidad divina entonces María alabada con culto de latría relativo.

El culto de hiperdulía es un culto inferior al de Jesucristo en cuanto Dios, y superior al de dulía de los demás Santos. Es un culto medio, que abarca o toca en los extremos mencionados. Esto nos indica, que la gracia de María a que corresponde el culto de hiperdulía es una gracia media entre la de Jesucristo y la de los demás Santos; y por consiguiente que el mérito correspondiente a dicha gracia, es un mérito inferior al de Jesucristo y superior al de los demás hombres.

Razón filosófica.

En el curso de este trabajo hemos consignado algunas razones filosóficas. Ahora vamos a indicar, probada ya nuestra tesis, las grandes e íntimas analogías que existen entre el mérito de Jesucristo y el de María Corredentora. Así se destacará más la gran semejanza y al mismo tiempo la gran distancia, que existe entre el mérito de Jesucristo y el de María, para que algunos no dejen de defender el mérito *de condigno ex condignitate* de María, por temor de identificar el mérito de María con el de Jesucristo.

Es ciertamente difícil determinar las distintas clases de analogía existente entre el mérito *ex condignitate* y el mérito *ex toto rigore iustitiae*. No obstante creemos poner entre los dos méritos analogía de proporcionalidad; porque existe en los dos analogados la misma razón significada, la justicia que existe entre el mérito y el premio; aunque no del mismo modo sino proporcionalmente, pues en el mérito de Jesucristo existe igualdad entre el que merece y el remunerador, y entre el mérito y el premio. En el mérito de María sólo hay igualdad entre el mérito y el premio, que es la igualdad necesaria para salvar la noción de proporcionalidad.

Si existe o no entre el mérito de Jesucristo y el de la Virgen analogía de atribución, basados en la doctrina de Juan de Santo Tomás afirmamos que entre el mérito de Jesucristo y el de María, además de la analogía de proporcionalidad existe analogía de atribución. La razón o formalidad que existe intrínsecamente en el mérito de proporcionalidad se puede llamar extrínseca en María, en el sentido de que no mereció siempre *de condigno ex condignitate*, como Jesucristo mereció *ex toto rigore iustitiae*. Es la razón que alega Juan de Sto. Tomás para probar que entre las creaturas y Dios además de la analogía de proporcionalidad existe la de atribución. He aquí sus palabras: Las creaturas bajo algún aspecto son seres, que han

recibido su ser extrínsecamente de Dios, aunque posean intrínsecamente la razón de seres (53). Por la primera modalidad pone el citado teólogo la analogía de atribución; y por la segunda la de proporcionalidad.

La Virgen porque no mereció siempre de *condigno ex condignitate*, se puede considerar con relación a Jesucristo que mereció siempre *ex toto rigore iustitiae*, como algo posterior, y por consiguiente se puede muy bien decir, que hay analogía de atribución también entre el mérito de Jesucristo y el de María.

Entre el mérito *de condigno*, tanto el *ex toto rigore iustitiae*, como el *ex condignitate*, y el mérito *de congruo* no podemos establecer ninguna de las dos analogías mencionadas; sólo existe la analogía general basada en la palabra mérito.

Los teólogos, que atribuyen a María el mérito *de congruo* solamente, tropiezan con graves dificultados al sistematizar la Mariología y encuadrarla en la Teología. Por el contrario los defensores del mérito *de condigno ex condignitate* pueden estar satisfechos de haber conseguido el tan deseado fin, en virtud de las analogías tan marcadas entre Jesús y María.

FR. F. VACAS, O.P.

(53) TOMAS (Juán de Sto. Tomás), *Cursus Philos., Logica*, q. VII, a. 6., p. 390, Compluti edic. 1a. 1715.

CONCORDATOS ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Naturaleza

El nuevo Código de Derecho Canónico se limita a decir sobre esta delicada cuestión, en el can. 3, que los Cánones “nada revocan o anulan ni substituyen en lo referente a los Concordatos con las Naciones”, “Canones nihil abrogant aut obrogant circa Conventiones cum Nationibus”. Nada se determina sobre la naturaleza de esos Concordatos, y, si se los da este nombre, dice el comentarista P. Blat (1), es atendiendo únicamente a la forma substancial en que se hacen, dejando a los autores el determinar la verdadera naturaleza de los diversos artículos de los mismos. En el presente trabajo no vamos a descender a tratar del carácter de algún Concordato determinado, ni menos de los artículos particulares de cada uno. Nos limitaremos a tratar de dar alguna luz, siguiendo a los autores de más crédito, sobre la naturaleza de los Concordatos en general o como tales.

Teorías

Atendiendo al hecho de que los Concordatos son convenios entre la Iglesia y el Estado para determinar y legislar por mútuo convenio sobre algunas de sus relaciones mútuas, la razón de ser o la naturaleza de los mismos debe buscarse o bien en uno de esos extremos, es decir, la Iglesia o el Estado, o en la materia sobre la que versan los Concordatos. De ahí que todas las opiniones de los autores sobre el particular se hayan reducido a las tres siguientes teorías: 1a. *Teoría Legal o del Príncipe*, según la cual los Concordatos son meras concesiones o privilegios que el Poder Civil hace al Papa; 2a. *Teoría de los Privilegios*, que defiende ser los Concordatos *privilegios* que el Papa hace a un estado particular; 3a. *Teoría de los Pactos*, la cual, atendiendo a la materia propia y ordinaria sobre la que versan los Concordatos y al modo en que se hacen semejantes convenios, los juzga verdaderos *pactos* o contratos mútuos entre la Iglesia y el Estado *onerosos* para ambas partes.

Teoría Legal.

Fundados en el falso principio de que la Iglesia es inferior al Estado, defienden los autores de esta teoría que los Concordatos son meros privilegios que el Príncipe, o Poder Civil, hacen a la Iglesia como a uno de sus súbditos, y que el Poder Civil puede revocar a voluntad siempre que así lo juzgue conveniente para el bien común o la seguridad del Estado; y esto aún

(1) Comm. Textus Iur. Can. lib. I, can. 3.

sin el consentimiento de la Iglesia o en caso de que la Iglesia se oponga a semejante revocación. En esta teoría se considera al Estado como omnipotente e ilimitado en su poder, a la Iglesia como dentro del Estado, y a la forma de religión o de culto bajo la autonomía del Soberano temporal, según el repetido adagio "cuius regio eius et religio." La teoría halaga singularmente a los Protestantes, y desgraciadamente algunos gobiernos que se dicen Católicos la han reducido a la práctica con harta frecuencia.

Critica.

Hoy a ningún Católico le es lícito defender ni la teoría ni el principio en que se funda. Ambos están condenados en el Syllabus de Pio IX, proposiciones 54 y 43 (2). De ningún modo se puede decir que la Iglesia sea inferior al Estado. A toda sociedad le viene su carácter y dignidad, como su razón de ser, del fin para que la sociedad existe y ha sido formada. El orden de las sociedades es por consiguiente según el orden de dignidad e importancia de sus fines (3). La Iglesia, como sociedad, tiene por fin primario el bien espiritual, los bienes del alma y de la otra vida. Al Estado le incumbe como fin y deber principales el mirar por los bienes materiales, los bienes del cuerpo, de esta vida. Decir, por consiguiente, que la Iglesia es inferior o que está subordinada al Estado, es decir que el alma es inferior al cuerpo, los bienes espirituales inferiores a la materia y la vida futura eterna inferior a esta vida temporal y caduca. Al Poder Civil le incumbe también el cuidar de la religión, pero sólo indirectamente y como agente secundario subordinado, bajo este aspecto, a aquel agente que tiene por fin principal la religión, es decir, a la Iglesia. La religión es también un factor importantísimo para el bien y la felicidad materiales de los pueblos y de ahí, que, aun bajo este punto de vista, todo poder temporal debe interesarse grandemente por ella, además del deber que como persona moral tiene el Estado de practicarla y promoverla entre los súbditos. Pero esta misión del Poder Civil debe estar siempre sujeta a la misión de la Iglesia. En una palabra, así como el cuerpo debe estar siempre sujeto

(2) Proposiciones condenadas en el Syllabus de Pio IX:

"54. Reges et principes non solum ab Ecclesiae jurisdictione eximuntur, verum etiam in quaestionibus jurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesiae."

"43. Laica potestas auctoritatem habet rescindendi, declarandi et faciendi irritas sollemnes conventiones (vulgo Concordata) super usu iurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica initas sine huius consensu, immo et ea reclamante." Denzinger-Bannwart nn. 1754 y 1743.

(3) "Tanto autem est regimen sublimius, quanto ad finem ulteriorem ordinatur." (Stus Thomas, I De Regimine Principum, cap. XIV).

al alma y la materia al espíritu en las relaciones de ambos, si ha de haber alguna dependencia entre la Iglesia y el Estado, este es el que debe someterse a aquella (4). El Estado por consiguiente no es quién para conceder a la Iglesia ningún privilegio en materias puramente espirituales o en las relacionadas con estas. Por el contrario, la Iglesia es quién únicamente puede hacer semejantes privilegios o concesiones en tales materias.

Teoría de los Privilegios.

Al ser propuesta esta teoría por Bonald en 1871 mereció a su autor la felicitación del Papa por defenderla. Se han inclinado hacia ella algunos otros Romanos Pontífices, y suelen citarse como defensores de la misma los cardenales Tarquini y Acebedo, Schamalgrueler, Wiestner y Huguenin. Los Concordatos, dicen estos autores, son meros privilegios, derogatorios de la ley común eclesiástica concedidos por el Papa a un estado particular. El Papa puede revocarlos siempre válidamente y, con causa, justamente, aun sin el consentimiento del Poder Civil.

Razones y Crítica de esta Teoría.

Las razones en que se fundan los defensores de esta teoría para defenderla y rechazar la de los Pactos, son las siguientes:

I. De ser los Concordatos convenios, tendrían que ser tratados públicos, y estos sólo pueden celebrarse entre los poderes iguales, condición que no puede existir en los Concordatos por ser el príncipe cristiano, con quien ordinariamente se hacen dichos convenios, súbditos del Papa.

A esta dificultad responden los defensores de la teoría de los Pactos que, si bien el príncipe como persona privada es súbdito de la Iglesia, como autoridad secular es jefe supremo en su esfera, a la manera como el Papa lo es en lo espiritual, y, por tanto, si surge cuestión o duda en un caso concreto entre ellos, ambos pueden resolverla en un pacto que será ley eclesiástica y ley civil. Repetidas veces observó el gran Pontífice León XIII que ambos poderes, el espiritual y el temporal, son en su género supremos, "utraque (potestas) est in suo genere suprema", y que ambos tienen términos o límites definidos, "utraque habet certos, quibus continentur, terminos sua cuiuscumque natura causaque proxima definitos" (5). El mismo Pontífice en la Encíclica "Sapientiae Christianae" (10 Enero 1890) escribía: "Ecclesia et civitas suam utraque potestatem, *neutra paret al-*

(4) "Dicendum quod corporalia ad spiritualia ordinantur, et ideo potestas quae se extendit ad spiritualia, etiam ad corporalia se extendere potest, sicut ars quae est de fine imperat de his quae sunt ad finem (D. Thomas, Suppl. q. 23, art. 1 ad 1).

(5) Ex Encycl. "Immortale Dei", 1 Nov. 1895.

teri". Por consiguiente, aun permaneciendo siempre en absoluto la Iglesia superior al Estado y con una potestad indirecta en lo temporal, muy bien puede la Iglesia venir a un convenio con el Estado sobre puntos que de algún modo atañen a ambos, sobre todo cuando la condición de los tiempos o de los poderes civiles hacen tales convenios más convenientes para la tranquilidad de todos, la libertad de la Iglesia y la salvación de las almas: "Incidunt autem quandoque tempora cum alius quoque concordiae modus ad tranquillam libertatem valeat, nimirum si qui Principes rerum publicarum et Pontifex Romanus de re aliqua separata in idem placitum consenserint (Leon XIII, "Inmortale Dei").

II. Los concordatos versan sobre cosas espirituales, y estas se hallan fuera de todo comercio humano por lo cual sería delito de simonía el pactar acerca de ellas.—No es cierto, en primer lugar, que las cosas sobre que comúnmente versan los Concordatos sean espirituales, como son, por ejemplo, los dogmas, la materia y la forma de los Sacramentos, el conceder indulgencias, la condenación de errores, la libre comunicación del Romano Pontífice con los Obispos y de estos con sus subordinados, etc.; tampoco suelen ser puramente materiales, tales como los bienes de los particulares, la forma de gobierno, los oficios de la república, etc.; estas, si alguna vez alguna de ellas se incluyen en los Concordatos, son materia per accidens de los mismos. La materia común de los Concordatos son cosas de carácter mixto, tales como la provisión de sedes episcopales bajo ciertas condiciones, la erección de escuelas, seminarios, cementerios, iglesias, los bienes temporales de la Iglesia, el matrimonio etc., en las que no es fácil muchas veces determinar lo que pertenece a una y otra potestad, siendo preciso en consecuencia tratarlas y resolverlas por mútuas transacciones, sin que pueda decirse que por ello exista simonía. No se da ningún trato de compra-venta o estimación temporal de cosas espirituales que se requiere para la simonía. La Iglesia hace simplemente ciertas concesiones al Estado por las cuales asegura el pacífico ejercicio del culto católico y el reconocimiento *práctico* de sus derechos divinos. En todo esto no hay ninguna simonía, como no la hay en conceder indulgencias por servicios o subsidios materiales ordenados explícita y actualmente al bien espiritual: no se da lo espiritual por lo material sino por lo espiritual (6).

III. La potestad y los derechos de la Iglesia son por derecho divino inalienables, y el Papa enajenaría una y otros mediante un pacto con el Poder Civil que, aun en el caso de que llegase a ser perjudicial al bien espiritual de la Iglesia, no podría el Papa rescindir si el Poder Civil a ello se negase.

(6) D. Thomas in Suppl. q. 26, art. III.

A esto se responde que es preciso distinguir entre la potestad plena y suprema, de derecho divino, del Pontífice para el bien común de la Iglesia (potestad que no se liga por los Concordatos) y el *ejercicio* de ella, única cosa que se limita, a condición de que la potestad civil cumpla el pacto por su parte y de que el bien o utilidad de la Iglesia no exija su abrogación, cláusula esta última que se entiende siempre incluida en tales concordatos y con la que están conformes todos los comentaristas. El Papa sólo cede alguna parte en el ejercicio de esa potestad, *ad tempus*, libremente y sin estar obligado a aceptar las condiciones que el Poder Civil quiera imponerle; sólo aliena algunos de sus derechos secundarios obligando, mediante esta cesión, al Poder Civil a cumplir lo pactado, a reconocer y respetar prácticamente los derechos de la Iglesia y a prestarla una ayuda material con subsidios, pensiones, garantías, protección, etc. Lo cual lejos de ser injurioso para la Iglesia Católica, es hacer reconocer su autonomía y su superioridad y hasta su divinidad, puesto que no hace semejantes Concordatos el Estado con otras religiones ni con ninguno de sus subditos.

En resumen, los argumentos en favor de esta teoría suponen en los Concordatos algo que en realidad no hay en ellos. Suponen asimismo un estado ideal de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que, como muy bien hace observar el P. Prümmer, hoy es una verdadera utopía. Suponen lo que pudiera o *debiera* ser, no lo que *es* (7).

Teoría de los Pactos.

Esta teoría, atendiendo a la materia sobre la que versan comúnmente los Concordatos y a la forma en que se hacen, los considera como verdaderos pactos bilaterales o contratos mútuos entre la Iglesia y el Estado, onerosos para ambas partes. Mira al hecho de los Concordatos, más que al derecho. Con-

(7) Al extremo de esta teoría de considerar las relaciones de la Iglesia y el Estado de un modo puramente ideal, se opone el otro extremo de considerarlas exclusivamente bajo el punto de vista del resultado de los hechos. Hay incluso Católicos, que se atreven a defender la separación de la Iglesia y el Estado, basándose en el hecho de que la Iglesia lo consiente en algunos casos y en el hecho de que a la Iglesia la va mejor en algunos países con una separación completa que en otros en los cuales se conserva la debida unión. Esto es guiarse por un criterio más o menos utilitarista y a la vez no distinguir entre **los hechos y los derechos**. La Iglesia, atenta siempre a conseguir su fin—la salvación de las almas en el mayor número posible y del mejor modo posible—accede a ciertos sacrificios de algunos de sus derechos cediendo o renunciando **al ejercicio** de algunos de ellos, sin abdicar de ninguno de sus derechos divinos, y aceptando los **hechos** en ciertas circunstancias en que esta manera de obrar es lo mejor que prácticamente se puede conseguir. Es decir, que la Iglesia sigue en esta materia la regla práctica de "si no puedes tener lo mejor, toma lo mejor de lo que tienes." El hecho supuesto de que a la Iglesia le vaya mejor con esta separación en

sidera las cosas no como pudieran o debieran ser, sino como son en realidad.

La forma en que hoy se hacen los Concordatos, la práctica de la Iglesia y las expresiones de los Sumos Pontífices, especialmente en los Concordatos de los últimos años, no pueden estar más explícitamente en favor de esta teoría.

Aunque algunos gobiernos liberales, violando conscientemente la fidelidad de lo pactado, han hecho con harta frecuencia caso omiso de sus Concordatos con la Iglesia, esta jamás los ha violado en lo más mínimo considerando su obligación tan sagrada como la de cualquier otro contrato. El Papa Julio III, en la bula *Decet Romanus* (1554), refiriéndose a los Concordatos con Alemania expresamente nota este carácter obligatorio por las siguientes palabras: "Nos attendentes Concordata praedicta *vim pacti habere inter partes etc.*" Lo mismo afirma Pio VII en el Concordato con Luis XVIII (1817): "*Haec Concordata habent vim veri contractus utrimque obligantis*". Pio IX aprueba las concesiones y *pactos* del Concordato Austriaco. León XIII afirma que "*cum fidelissimo Portugalliae et Algarbiorum rege data acceptaque fide rite pacti sumus*" (8). Por último, Pio X afirma: "*. . . cuius ultra et citro constaret obligatio, cuiusmodi eae planae sunt quae inter civitates contrahi consueverunt.*"

Semejante modo de expresarse de los Romanos Pontífices es una prueba explícita de que los Concordatos tienen en realidad forma y fuerza de verdaderos contratos entre la Iglesia y el Estado, y es preciso admitir esta naturaleza o carácter de los mismos "ne simus" dice el P. Wernz, "magis catholici quam Romani Pontifices" (9).

No obstante, así como los defensores de la teoría de los

algunos países que en otros con la unión, es per accidens. La doctrina de la Iglesia no es esa, aunque en la práctica se vea forzada a seguirla bajo ciertas circunstancias por las razones indicadas.

Y añadimos que es frecuente oír y hasta en ocasiones muy solemnes declarar que la Iglesia enseña la total separación entre la Iglesia y el Estado. Una cosa son los hechos y otra cosa muy distinta son los principios doctrinales. En el Syllabus de Pio IX leemos: "55. Ecclesia a statu statusque ab Ecclesia seiungendus est." Condenada. Y Su Santidad Pio X en la Encíclica **Vehementer Nos** de 11 de febrero de 1906 dice: "Nos pro suprema quam obtinemus divinitus auctoritate sanctitatem legem, quae repubblicam Gallicanam seorsum ab Ecclesia separat reprobamus ac damnamus". Repetimos, pues, que una cosa son los principios doctrinales y otra cosa son los hechos. En tan delicada materia **sería preferible o hablar con claridad o no hablar** por la sencilla razón que los indoctos no entienden de distinciones y suelen quedarse con las proposiciones generales, en el caso presente, de que **la Iglesia enseña la total separación entre la Iglesia y el Estado como doctrina indiscutible**. Y esto no es cierto.

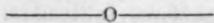
(8) Encycl. "Ad Extremas Orientis", 24 Jun. 1893.

(9) Ius Decret. I, Tit. VIII, n. 165, nota 27.

Privilegios parecen mirar la cuestión únicamente desde el punto de vista del *derecho* de la Iglesia, cuya superioridad y potestad *indirecta* en las cosas materiales en cuanto que se relacionan con las espirituales es preciso admitir siempre, de igual modo los defensores de la teoría de los Pactos resuelven la cuestión atendiendo exclusivamente al *hecho* de los Concordatos y a la conducta práctica de la Iglesia respecto de los mismos. De ahí que ambas teorías tengan algo de verdad y que mutuamente se completen. Parece que la verdadera naturaleza de los Concordatos la expresaría la fórmula siguiente: Privilegios onerosos convencionales.

Privilegios, puesto que atendiendo al derecho y potestad de la Iglesia, según lo repetido anteriormente, eso son los Concordatos; *Onerosos*, porque, aunque el Estado anteriormente a la concesión no tenga ningún derecho a semejantes privilegios, una vez que la Iglesia pacta o hace esos convenios en forma de verdaderos contratos, estos son bilaterales y obligatorios para ambas partes; *Convencionales*, porque este carácter obligatorio de los Concordatos procede del convenio hecho en tal forma por condescendencia de la Iglesia.

FR. J. VALBUENA, O.P.



Casos y Consultas

I

ARREGLO Y AMPLIACION DE LA IGLESIA PARROQUIAL

Al tomar posesión de mi nueva parroquia he encontrado la Iglesia parroquial en muy mal estado, necesitando urgentemente un arreglo general. Además como dicha iglesia fué edificada hace muchos años resulta excesivamente pequeña para acomodar a la gente; se hace urgente, por lo tanto, una ampliación, que haga a la iglesia casi el doble de lo que es actualmente. Antes de comenzar las obras desearía saber:

1. *¿Hace falta el permiso del Ordinario?*
2. *¿Quién o quienes deben contribuir a estas obras?*
3. *¿Siendo yo párroco religioso puedo invertir dinero particular sin permiso de mi superior regular?*
4. *¿Puedo pedir limosnas fuera de mi parroquia?*
5. *¿Quién debe guardar y administrar el fondo de limosnas y donaciones recibidas para este fin?*

UN PARROCO RELIGIOSO

¿Hace falta permiso del Ordinario?

La respuesta es afirmativa por dos razones: primera, por el cambio arquitectónico que se ha de hacer en el edificio; y segunda, por los gastos extraordinarios que requieren tales obras.

El canon 1164 manda a los Ordinarios que cuando se edifiquen o arreglen las iglesias de sus diócesis, examinen cuidadosamente los planos, procurando guardar lo mejor posible las formas tradicionales arquitectónicas, pidiendo, si fuere necesario, el parecer de personas competentes en la materia.

El canon 1477 ordena que el párroco haga oportunamente los arreglos ordinarios o reparaciones de la iglesia, pero si quiere hacer un arreglo extraordinario y mucho mas una ampliación necesita el permiso del Ordinario (1).

(1) Esto por ley general. Además el párroco deberá tener presentes las disposiciones sinodales de la diócesis a que pertenece. Por ejemplo el Segundo Sínodo de Manila ordena que: "Los párrocos no podrán gastar bajo ningún concepto de los fondos de la Iglesia como gastos extraordinarios, mas de 100.00 anuales sin nuestra licencia. Cf. **Seg. Sin. Manilano**, no. 166. El tercer Sínodo de Cebu dice tambien a este respecto: "Sin licencia del

¿Quién o quienes deben contribuir a estas obras?

El Código de Derecho Canónico en el canon 1186 establece que cuando no hay ningún convenio (concordato, modus vivendi etc) ni costumbre estan obligados a contribuir para los gastos extraordinarios en la forma siguiente:

1. Los fondos parroquiales.
2. El patronato si lo hubiere.
3. Los que participan de las entradas de la iglesia según la determinación del Ordinario.
- ✓4. Los parroquianos o feligresos a los cuales el Ordinario debe más bien exhortar que obligar a contribuir según sus posibilidades.

Como la inmensa mayoría de las parroquias en Filipinas no tienen fondos parroquiales, o si los tienen no son suficientes para hacer obras costosas, y por otra parte apenas existen iglesias de patronato, resulta que los que deben responder de los gastos son aquellos que participan de las entradas parroquiales. Pero sucede que difícilmente se podrá obligar al sacristán, organista, escribiente etc. a contribuir para dicho fin, pues sus participaciones suelen ser bastante reducidas. Practicamente, pues, el único que tiene que llevar el peso de las obras es el párroco.

Importancia de la Iglesia Parroquial

Desde el momento que un sacerdote es nombrado párroco y toma posesión de su parroquia contrae la grave obligación de la cura de almas; ahora bien la cura de almas resulta punto menos que imposible si no existe una iglesia parroquial, decente y capaz de acomodar a los feligreses. Así que el buen estado de la iglesia es una de las cosas que más debe preocupar

Ordinario, y esta tiene que ser por escrito, ningún párroco, sea secular o regular, puede disponer de mas de veinticinco pesos (25.00). Cf. **Const. del Tercer Sin. de Cebu**, cap. XXVII, n. 239.

Aun cuando la iglesia no tuviere fondos parroquiales, debería pedirse el permiso del Ordinario en virtud del canon 1164. Adviértase que lo que se dice de las iglesias debe aplicarse tambien a los conventos, dormitorios, escuelas, cementerios etc. Cf. G. Arteche, **Der. Pract, Parroq.**, p. 237.

Sobre esta materia nos parece muy práctico y oportuno el consejo que da el M.R.P.S. Tamayo, O.P. a todos aquellos párrocos que se preparan para hacer obras de importancia: "Nos permitimos aconsejar a los párrocos, si quieren que sus sacrificios y el dinero con tantas fatigas reunido, luzcan y sean de provecho, que antes de empezar alguna obra de consideración... se procuren un buen plano hecho por persona inteligente; pues da pena muchas veces el ver iglesias donde se ha gastado muchísimo dinero en hacerlas y luego resultan un verdadero insulto al arte arquitectónico". Cf. **El Amigo del Párroco Filipino**, p. 385.

al párroco (2). Siempre será cierto que el estado material de la parroquia es como un barómetro que indica claramente el estado moral o espiritual de la misma (3).

El párroco podrá aducir la excusa de que no hay fondos parroquiales, pero nadie le excusará de moverse y buscar los recursos necesarios para tener en buen estado la casa de Dios. *Intelligenti pauca*.

Caracteres de la obligación del Párroco

Hablando sobre esta materia el ilustrado canonista P.J. Ylla, O.P. dice que la obligación del párroco es subsidiaria y limitada. *Subsidiaria*, pues solo le obliga al párroco cuando los fondos parroquiales son insuficientes y no hay patronos. *Limitada*, porque gravita no solo sobre el párroco sino sobre cuantos participan de los bienes de la iglesia (4).

Ademas debemos tener presente que según lo ordenado por el canon 1186 el Ordinario deberá determinar la cantidad que han de dar tanto el párroco como todos aquellos que participen de las entradas parroquiales. Lo cual resulta generalmente muy difícil y por eso los Ordinarios suelen dejar que cada uno dé lo que crea conveniente.

Téngase también presente que el párroco tiene derecho a su honesta sustentación y que en el orden de obligaciones este derecho se antepone a los gastos de la iglesia (5). Cuando se habla, no obstante, de honesta sustentación téngase en cuenta

(2) Es verdad que el Código no impone directamente al párroco la obligación de edificar una iglesia nueva, pero de hecho la iglesia parroquial es un elemento importantísimo para la cura de almas. Y el Código urge al párroco para que tenga la iglesia siempre limpia y aseada, haciendo oportunamente los arreglos necesarios. En 9 de febrero de 1918 declaró la S. C. del Concilio que la iglesia es elemento solamente integral, no esencial de la parroquia. Cf. Regatillo, **Cuest. Can.** Vol. I. p. 276.

(3) En muchas poblaciones se ha observado que mientras la iglesia era pequeña y estaba mal cuidada, la gente a penas tomaba la religión en serio; pero una vez arreglada y acomodada al número de feligreses, cambió totalmente el aspecto espiritual de la parroquia.

(4) Cf. **Boletín Eclesiástico de Filipinas**, 1938, p. 375.

(5) Las palabras **honesta sustentación** deben interpretarse ampliamente, comprendiendo todo aquello que es necesario para el alimento, vestido, habitación, curación y alivio de las enfermedades, para el sostenimiento de la servidumbre, según su estado, para el honesto esparcimiento y recreación, regalos moderados, relaciones sociales, prudente previsión de lo futuro. Cf. Regatillo, **Cuest. Can.** Vol. I. p. 554.

El canonista Augustine que tanto urge a los párrocos a invertir el dinero sobrante en la iglesia y obras de caridad, no duda en aconsejarlos que procuren ahorrar algo para el futuro incierto y nebuloso... *priests are allowed to put something by for a rainy day (sickness or disability) when hospital bills... and other bills have to be met*". Cf. **Canonic. State of Parihes...** p. 233.

que la ley no se refiere a los consanguíneos o parientes del mismo párroco (6).

¿Está el Obispo obligado a dar alguna cantidad para las iglesias de su diócesis?

Según el texto del canon citado el Obispo no está obligado en justicia a dar ninguna cantidad para la edificación o reconstrucción de iglesias en su diócesis. Sin embargo por caridad y para dar buen ejemplo estará bien que dé alguna limosna, según lo aconsejen las circunstancias y sobre todo el estado económico de la diócesis.

Agustine dice hablando de esta materia: "sería simplemente una injusticia importunar al Obispo para que dé su contribución para reparar la iglesia. Pues como hace constar Benedicto, tal procedimiento es desusado e insólito en la legislación canónica (7).

¿Siendo yo párroco religioso puedo o debo invertir dinero particular sin permiso de mi superior religioso?

Distingo. Caso de que el Ordinario de la diócesis haya ordenado pro rata alguna cantidad a tenor del canon 1186 entonces usted podrá y deberá invertir dicha cantidad aun sin permiso de su Superior. Pero si el Ordinario no ha señalado ninguna cantidad (como generalmente sucede) entonces usted

(6) Augustine: "The salary of the pastor is church money non intended for his relatives". **A Commentary on the new Code of C.L.** Vol. VI. p. 62. Añade Coronata: *Honesta sustentatio non comprehendit sustentationem consanguineorum*... **Inst. iur. Can.** Vol. II. p. 62. Es realmente triste ver cómo más de un párroco tiene su iglesia sin pavimento o sin quizame por falta de fondos, mientras anualmente gasta varios cientos de pesos dando carrera a dos o tres sobrinos.

(7) Augustine: "It would be unjust simple to call on the Ordinary for the means of repairing the church. For as Benedict says, such a procedure is unheard of in law". o. c. Vol. c. p. 621.

Sin embargo tal como se paga en algunas diócesis el catedrático, percibiendo el Obispo un tante por ciento fijo de las entradas parroquiales o una cantidad fija por cada bautismo, casamiento o funeral, parece que el Obispo puede y debe contarse entre los que participan de los ingresos parroquiales. Ahora bien si el canon 1186 pone obligación de contribuir a los sacristanes, organista, campanero etc. simplemente por que perciben algo de los ingresos parroquiales ¿no se podrá imponer la misma obligación al Obispo?... Téngase, no obstante, en cuenta lo que hemos dicho sobre la honesta sustentación, que en un Obispo ha de suponer siempre más gastos en la servidumbre, curia, viajes, relaciones sociales, y previsión del futuro etc... sin olvidarse que el Obispo tiene tambien importante compromiso respecto a la iglesia catedral a tenor del canon 1186... "*onus reficiendi ecclesiam cathedralem incumbit: a) bonis fabricae;... c) Episcopo et canonicis pro rata proventuum detractis necessariis ad honestam sustentationem*".

no podrá invertir el dinero particular sin haber pedido y obtenido antes el permiso de su Superior (8).

La primera proposición es evidente, teniendo presente que el religioso párroco, está obligado a obedecer todas las disposiciones de la ley comun que se refieren a parroquias; ahora bien si el canon 1186 autoriza al Ordinario para determinar la cantidad que deberán dár el párroco y cuantos participan de los ingresos parroquiales, todos los párrocos sean religiosos o seculares quedan obligados a cumplir lo ordenado por el Ordinario, sin que los superiores religiosos esten facultados para intervenir en dicho asunto, pues es de la exclusiva competencia del Ordinario de la diócesis.

Cuando el Ordinario no señala ninguna cantidad, entonces el párroco secular podrá dar lo que él crea conveniente según su conciencia; en cuanto al párroco religioso, decimos, que este no podrá dar ninguna cantidad sin haber antes pedido y obtenido el permiso correspondiente de su superior. ¿Razon? Muy sencilla. Nadie puede dar lo que no es suyo y como el párroco religioso no tiene propiedad particular o personal no podrá gastar nada sin el debido permiso. Todo lo que el párroco religioso adquiere lo adquiere ad instar aliorum religiosorum, y todo lo que gasta lo debe gastar tambien del mismo modo; con permiso del superior. Los cánones 580 y 582 dicen que todo lo que adquieren los religiosos con su trabajo (sermones, escritos, servicios parroquiales, misiones, donaciones etc.) lo adquieren no para sí mismos sino para la comunidad a que pertenecen. Por lo tanto no pueden disponer de estos bienes sin el competente permiso (9).

(8) Cúmplenos hacer constar que los superiores suelen ser muy liberales en autorizar tales gastos. Aun mas; no pocas veces ellos mismos pagan gastos de viaje, hospital, mandan estipendios de misas a sus religiosos etc. y es que consideran las parroquias no como un puesto de negocio sino como una obra misional.

(9) "Quidquid a religiosis adquiritur... et pecunia quaelibet omnesque tituli, in capsula communi deponantur". Beruti, O.P. *Inst. iur. Can.* Vol. II. p. 3.

A este propósito dicen las Constituciones de los Padres Capuchinos: "...ordena que según lo establecido por la Iglesia... se observe santa y constantemente la perfecta vida comun, la cual consiste en que todos los bienes, emolumentos, regalos y cuanto reciben los religiosos, por cualquier título que sea, se entregue al Superior, y se destine a las necesidades de la Comunidad, de modo que cada uno reciba del convento en comun la misma comida, igual vestido y todo lo demás que sea necesario... Si se descubriere que algún fraile es propietario, sea privado de voz activa y pasiva y de todos los oficios de la Orden por un año y aún por más tiempo si el caso lo requiere... y si alguno muriere como propietario notorio e impenitente, sea privado de la sepultura eclesiástica". Cf. *Const. de los FF. MM. Capuchinos*, art. 114 f 117.

Hace bastantes años se preguntó a una de las Congregaciones Romanas sobre los posibles privilegios o facultades de los religiosos, que regentaban parroquias, y la contestación fué en sentido de que los religiosos párrocos estaban obligados lo mismo que los religiosos de vida conventual a guardar los tres votos y las constituciones de su Orden en cuánto lo permitieren las circunstancias (10).

El nuevo código de Derecho Canónico expone claramente esta materia en el canon 630, § 1. He aquí sus palabras: *Religiosus qui parociam regit sive titulo parochi sive vicarii, manet adstrictus ad observationem vectorum et constitutionum, quatenus haec observatio potest cum muneris sui officiis consistere*".

¿Puedo pedir limosnas fuera de mi parroquia?

Los párrocos no pueden pedir limosna fuera de su parroquia sin permiso del Ordinario. Así lo hace constar claramente el canon 1503 el cual prohíbe no solo a las personas particulares sino aun a los clérigos pedir limosnas sin permiso de la Santa Sede, de su Ordinario o del Ordinario del lugar, para cualquier fin por piadoso y benéfico que fuere.

Por el contrario el canon 415, n. 5 dice que el párroco podrá recoger y administrar limosnas en beneficio de sus parroquianos sin decir nada sobre si esta facultad se le concede dentro de su parroquia o para toda la diócesis o para todo el mundo.

Teniendo, pues, en cuenta ambos cánones, dicen los autores que el párroco solo en cuanto párroco o sea por razón del cargo oficial que tiene puede recoger limosnas; ahora bien como el párroco solo tiene caracter de tal dentro de su parroquia (can. 216) de aquí que solamente podrá recoger limosnas dentro de la misma, pero de ninguna manera fuera de ella, pues en saliendo de ella no tiene ya representación oficial (11).

(10) Dicha contestación oficial lleva fecha de 18 de junio de 1872 y fué dirigida al M. R. P. Provincial de Padres Dominicos de Filipinas. El texto es como sigue: "Parochos regulares tribus substantialibus votis, sicut caeteros regulares manere abstrictos eaque servare debere iuxta propii Instituti regulas et Ordinis Constitutiones, quatenus officii parochialis et vitae regularis ratio patitur, extra coenobia ad animarum curam exercendam degunt". Cf. P.M.G. Zamora, O.P., **Regio Patronato Español e Indiano**, cap. XVIII, art. 3, n. IV.

Esto mismo venian a significar las palabras del Papa Clemente VIII cuando dijo que los párrocos de Indias debian considerarse como **viventes intra claustra**. Sin embargo téngase en cuenta que la obligación parroquial debe prevalecer siempre sobre la obligación religiosa por importante que esta sea.

(11) Dice Coronata que generalmente se presume la facultad de pedir limosnas dentro de la diócesis... *ex tacita licentia Ordinarii loci*. Sin embargo lo mejor y más seguro es pedirla. Cf. P. Ylla, O.P., **Boletín Ecle-**

¿Quién debe guardar el fondo de limosnas para la Iglesia?

Las limosnas para edificar, arreglar o adornar la iglesia parroquial debe guardarlas no el párroco sino el Ordinario del lugar y a este pertenece también su administración (can. 630, § 4). Algunos autores como Woywood y Augustine han comentado desfavorablemente esta disposición del nuevo Código, diciendo que es imposible o por lo menos muy difícil el llevarla a la práctica (12). Sin embargo la mayoría de los canonistas entre ellos Vermeersch (13), Coronata (14), Goyeneche (15) Vromant (16) concuerdan en decir que el legislador ha querido establecer una norma clara en materia de administración parroquial dando al Ordinario el derecho de guardar y de administrar toda clase de limosnas, que dieren los fieles, para edificar, arreglar o adornar la iglesia parroquial (17). El Ordinario del lugar verá cuando se podrá delegar esta facultad a los señores párrocos si así lo aconsejaren las circunstancias.

FR. B. DE ARBEIZA, O.F.M. Cap.
Párroco de San Miguel, Tarlac.

siastico 1934, p. 667. Augustine escribe: "A pastor is not a private person, and may therefore collect within the boundaries of his parish but not beyond without the required permission, because outside his own district he has no official capacity". Cf. **Commentary on the new Code of Canon Law**, vol. VI, p. 561.

A tenor, pues, del can. 1503, el párroco deberá obtener el permiso de su Ordinario para pedir limosna fuera de su parroquia; y para pedir limosna en otra diócesis necesita además el permiso del Ordinario de aquella diócesis. Una vez obtenido este permiso no es necesario por ley común ni el permiso ni el visto bueno de los párrocos en cuyas poblaciones se piden limosnas. Esto, no obstante, deben tenerse presentes las disposiciones sinodales.

El Tercer Sínodo de Cebu determina que: "Nadie, ni el párroco mismo, ni otra persona, aunque sea religioso o religiosa, que se presente a pedir contribuciones o limosnas en otras parroquias, sin estar provisto de esta autorización, sea atendido. Damos poder a los párrocos... para que lo denuncien a la Curia y si el caso lo requiere lo denuncien a las autoridades civiles. Cf. **Tercer Sínodo de Cebu**, cap. XXX, n. 262.

(12) Dice el canon 630, 4: "...eleemosynas pro ecclesia parociali edificanda, conservanda, instauranda, exornanda accipere, apud se retinere, colligere et administrare pertinet ad Superiores (si ecclesia sit communitatis religiosae) secus ad loci Ordinarium. Dice a este propósito Augustine: "this last clause of par. 4 seems impracticable and in many cases, we fear, will prove unfeasable... It is entirely a new regulation which has yet to stand the test of experience. Cf. **Commentary on the new Canon Law**, Vol. III, p. 360. añade Woywood: "In the last sentence of this canon there is a difficulty which is wellnigh impossible to solve under the conditions in which the parishes in the U.S. get their revenue". Cf. **A Practical Commentary on the Code of Can. Law**, Vol. I, p. 276.

(13) Vermeersch, **Epitome**, Vol. I, p. 583.

(14) Coronata, **Inst. Iur. Can.** Vol. I, p. 825.

(15) Goyeneche, **Iur. Can. Summa Princ.** Vol. III, p. 182.

(16) Vromant, **De Bon. Eccle. Temp.** N. 243.

II

LA MISA DEL GALLO EN LOS BARRIOS

El canon 821 dice: "In nocte Nativitatis Domini inchoari media nocte potest sola Missa conventualis vel paroeialis, non autem alia sine apostolico indulto".

En vista de esto deseo saber si se puede permitir esa Misa en estos casos:

1.—*Se trata de una parroquia que comprende dos municipios, A y B; la iglesia parroquial está en el municipio A y el párroco celebra la Misa a media noche en esa iglesia. Pero ¿no podría el coadjutor celebrar otra Misa en la iglesia del municipio B?*

2.—*Hay un barrio, o mejor dicho un distrito de una parroquia, que está a una distancia de dos o tres horas de la iglesia parroquial. El coadjutor dice Misa dos o tres veces al mes los domingos en la iglesia de ese barrio, ¿podría decir el mismo coadjutor la Misa de media noche en la iglesia de ese barrio?*

3.—*Se trata de otro barrio de una población importante de la que dista 5 kilómetros. El coadjutor celebra misa casi cada domingo en la iglesia de ese barrio, ¿podría también celebrar en ella la Misa de media noche?*

Conviene tener presente primero, que de hecho se ha celebrado la Misa de medianoche el día de Navidad, por varios años en todos esos lugares. Si se interrumpe de golpe la costumbre, hay temor fundado de que habrá un resentimiento general; segundo, que en tres de esos barrios, el ministro aglipayano tendrá su misa de gallo y hay muchas probabilidades de que buen número de católicos sino oyen Misa en su iglesia acudirán a la del aglipayano con peligro de su fe.

4.—*Por último, hay un barrio grande y con una hermosa iglesia, distante de la parroquia. Este año los fieles piden tener Misa del gallo el día de Navidad. Hasta ahora nunca han pedido eso, pero este año desean esa Misa, ¿se les podrá conceder?*

UN PARROCO

(17) Como el canon no distingue, de aquí que debe comprender toda clase de limosnas, bien provengan de veladas, ferias de caridad, luchas domiciliarias, donaciones personales etc. Es un poco extraño el comentario de Beruti cuando dice que el legislador ha querido poner el fondo de limosnas en manos del Obispo... "Ne unquam ullum omnino ius sibi acquirere videantur religiosi praesertim exempti in ecclesias non suas. Cf. *Inst. lur. Can.* Vol. III, p. 312.

Como se ve por la exposición de los varios casos que comprende la consulta, todos ellos se refieren a la cuestión de si se puede considerar comprendida en la facultad que concede el canon 821 la Misa que los coadjutores digan en las visitas de los barrios el día de Navidad.

Desde luego que en esta materia se debe obrar con la anuencia y permiso del Ordinario del lugar que es el llamado a interpretar y aun dispensar las disposiciones de la Iglesia en vista de las circunstancias de cada caso, conforme a lo que dispone el canon 81.

Teniendo presente la citada disposición del canon 821, creemos que el Ordinario puede declarar comprendidas esas Misas a que se refieren los varios casos de la consulta, en la facultad de que habla el canon.

Este en efecto dice que puede comenzar a la media noche del día de Navidad la *Misa parroquial*. Toda Misa, por consiguiente que tenga esta cualidad de parroquial puede comenzar a esa hora. Misa parroquial, dice el sabio canonista Muniz es aquella a que los fieles suelen asistir en los domingos y días de precepto. Esta noción es la que parece más clara pues comprende los elementos más esenciales o sea a) la asistencia de los fieles y b) para el fin de cumplir con el precepto de la Iglesia. Los otros elementos que suelen señalarse o sea: a) que diga la Misa el mismo párroco; b) que sea en la misma iglesia parroquial c) que sea *pro populo*, ya no son tan esenciales, pues según el canon 466 pueden faltar, ya por estar ausente el párroco, ya por haber razones que aconsejen se diga la Misa fuera de la iglesia parroquial o ya, finalmente porque el Ordinario faculta al párroco para que diga la Misa *pro populo* otro día distinto de aquel en que de ordinario debe hacerlo.

No hay que sepamos una definición general y oficial de la Misa parroquial, pues la que figura en el decreto no. 3623 de la Colección de decretos auténticos de la Sagrada Congregación de Ritos se refiere a la obligación que había en Austria, en aquel tiempo, de añadir la Colecta pro Imperatore. Ahora bien dada la constitución eclesiástica de los barrios a que se refiere la consulta, debe haber Misa en ellos los días de obligación para que los fieles puedan cumplir con el precepto correspondiente. Y por lo tanto esa Misa se puede realmente considerar como Misa parroquial en el sentido ordinario de la palabra. La distancia que los separa de la iglesia parroquial es motivo suficiente para esa Misa.

El Concilio de Manila en el número 422 después de enseñar que la facultad de binar sólo se concede en caso de necesidad añadiendo que esa necesidad no se puede presumir fácilmente, dice copiando las palabras de Benedicto XIV en su Carta al Obispo de Huesca, España, *Declarasti Nobis*: "Porro huiusmodi

necessitas... adesse censetur pro sacerdote qui... duos populos adeo seiunctos obtinet, ut alter ipsorum parrocho celebranti per dies festos adesse nullo modo possit, ob locorum maximam distantiam". En estos casos el párroco debe cuidar de que con permiso del Ordinario, haya dos Misas una en la parroquia y otra en el barrio distante; si tiene coadjutor u otro sacerdote debe cuidar de que haya esa Misa por medio de éstos, y sino los tiene aunque sea binando. El mismo Benedicto XIV cita la doctrina de Santo Toribio de Mogrobejo, Arzobispo de Lima, de quien hace grandes elogios y le compara a San Carlos Borromeo. He aquí lo que dispuso el Santo en orden a las dos Misas que deben celebrar los párrocos en las circunstancias expuestas: "Según las disposiciones del Concilio Provincial, celebrado en esta ciudad en 1567, en cuanto convenga, y podemos, concedemos a todos los Párrocos de indios y españoles de nuestro distrito el que, en todos los domingos y fiestas de guardar, puedan celebrar dos Misas en dos iglesias, tan distantes entre si, que los que asisten en el lugar de una iglesia no puedan cómodamente venir a oír Misa en la otra iglesia." Pero esta facultad se entiende con tal que no hubiera otro sacerdote para decir la segunda Misa. Por eso añade el mismo Santo "Pero si el párroco tuviere otro Sacerdote que pueda celebrar en una de las dichas iglesias, no podrá celebrar en las dos, sino que deberá decir una Misa en una iglesia, puesto que el otro Sacerdote puede satisfacer a la necesidad del otro pueblo".

De esto se deduce que la Misa en esos lugares en los días de fiesta es Misa obligatoria para los fieles y también para el mismo párroco y por lo tanto está comprendida en la expresión *Missa parochialis* que usa el canon 821. En todo cuanto decimos, damos por supuesto, el hecho general de la distancia de los barrios, con relación a la iglesia parroquial. Claro está que si en algún caso no existe esa distancia, no habrá necesidad de otra Misa fuera de la que se celebre en la iglesia parroquial. Téngase presente, además que la distancia de la iglesia parroquial no hace falta que se mida por lo que sucede en otras partes, pues las condiciones climatológicas de Filipinas hacen que una distancia menor que en otros países, sea mucho más molesta y pesada sobre todo para la gente pobre a la que la iglesia siempre mira con predilección.

Como dice con razón el sabio Gainza el caminar en Filipinas se hace dificultoso ya por lo peligroso del rocío, si se ha de caminar temprano, o del sol si hace tarde (*Facultades de los Obispos de Ultramar* pag. 157)

En vista de todo lo expuesto creemos que el Ordinario puede permitir esas Misas la noche de Navidad pues se consideran como Misas parroquiales o sea Misas a las que suele

acudir los fieles, siempre que pueden, en los domingos y días de fiesta. En la exposición de las razones aducidas hemos prescindido de otras muy fuertes que aduce el consultante y que se refieren a la condición religiosa de algunos de esos barrios. Tales son, primero la costumbre de tener esa Misa a medianoche y segundo, el hecho de que el ministro aglipayano tendrá su Misa en ese tiempo.

Ambas razones son muy poderosas para interpretar la mente de la Iglesia en sentido benigno, máxime tratándose de una materia de carácter ritual como esta. La Iglesia es sumamente celosa en que se evite cuanto puede atraer a los fieles para que frecuenten lugares y reuniones donde puede peligrar su fe. Por otra parte, ella es también muy cauta para eliminar lo que ha sido consuetudinario en el pueblo, como se ve por las sapientísimas disposiciones del canon 5.

III

SIGNIFICADO DE LA PALABRA "AUTORIDAD"

Como hoy día está tan relajada la fuerza moral para contener a los individuos en la esfera de su deber, no es tan raro ver algunos que faltan gravemente a la obediencia debida a sus profesores. Por eso desearía saber si hay alguna ley que castigue esos desmanes y con ello proteja la autoridad de los profesores y el orden en los establecimientos docentes.

UN PARROCO

R. Precisamente se acaba de promulgar una ley de la Asamblea Nacional que provee a esta necesidad. Lleva la fecha de 8 de junio de 1940, y el no. 578 del Commonwealth. Entró en vigor en la misma fecha de su promulgación. Es una ley a la vez declarativa y extensiva del Código Penal Revisado. He aquí el texto de la misma según está en la Gaceta Oficial tomo XXXVIII, No. 129, pág. 3172. "Artículo 1. Se reforma el artículo ciento cincuenta y dos de la Ley Número Tres mil ochocientos quince, conocida por Código Penal Revisado, de modo que se lea como sigue: Art. 152. *Autoridad-Quién se reputa como tal.*—En la aplicación de las disposiciones de los artículos anteriores y de los demás artículos de este Código, se reputará autoridad a toda persona directamente investida de jurisdicción, bien sea individual o bien como miembro de algún tribunal o corporación, junta o comisión del Gobierno.

"En la aplicación de las disposiciones de los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta y uno de este Código,

se reputarán autoridad los maestros, profesores y personas encargadas de la inspección de escuelas, colegios y universidades públicos o privados debidamente reconocidos."

Art. 2. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

Convertida en ley sin la aprobación del Ejecutivo, el 8 de junio de 1940."

Como se ve por el texto la enmienda extiende el concepto de autoridad a las personas siguientes: a) los maestros; b) los profesores de escuelas, colegios y universidades tanto públicos como privados con tal que éstos últimos sean debidamente reconocidos por el Gobierno. Por último están incluidos también los inspectores de esos centros. La ley por lo tanto se extiende a todos los centros de enseñanza aunque sean privados con tal que estén reconocidos por el Gobierno por ejemplo la universidad de Santo Tomás, el Ateneo de Manila, San Juan de Letran, San Beda etc.

Pero eso se entiende sólo para la aplicación de los artículos 148 y 151 del Código Penal Revisado, como se ha dicho.

De estos dos, el que tal vez tenga más aplicación en los centros de enseñanza será el 151. Sin embargo, su necesidad creemos que será siempre limitada, pues la juventud filipina en general es dócil y razonable. Basta tratarla con justicia y buena voluntad para conseguir de ella lo que se desea para su bien y formación.

Pero como es posible haya casos en que haga falta acudir a la ley por tratarse de algunos que como dice Santo Tomás por ser "protervi, et ad vitia proni, verbis de facili moveri non possunt sed per vim vel metum" (1, 2, quaest, 95 a. 1 in c.) bueno es tener presente lo que dispone la ley que estamos examinando.

El artículo 151 del Código Penal Revisado dice así:

"ART. 151. *Resistencia y desobediencia a la autoridad o a sus agentes.*—Serán castigados con arresto mayor y multa que no exceda de 500 pesos los que, sin estar comprendidos en los artículos anteriores, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o a sus agentes, en el ejercicio de las funciones de sus cargos.

Quando la desobediencia a los agentes de la autoridad no fuere grave, la pena será arresto menor o multa de 10 a 100 pesos."

Se castigan, según el texto dos cosas a saber primera la resistencia a la autoridad y segunda la desobediencia a la misma. Se exige que cada una de esas sea grave y que sean contra la autoridad en el ejercicio de sus funciones o sea contra la autoridad formalmente como tal, es decir, en su ejercicio o actuación, de modo que sea una verdadera rebeldía en el fondo aunque

sin las modalidades exteriores que van anejas a las transgresiones de que hablan los artículos anteriores 148-150.

La resistencia de que habla la ley es siempre material pero puede ser activa o pasiva según que se limite a no hacer lo mandado o se emplee la fuerza para impedir su ejecución.

Como dice Groizard: "la resistencia es pasiva cuando se circunscribe el que resiste a no hacer nada; no oponiendo á la fuerza que contra él se emplea mas obstáculo que la inerte resistencia de la materia. Es activa, cuando además practica actos de fuerza para impedir que se realice lo ordenado. Si se dispone que vaya uno detenido y se echa en tierra, y hay necesidad de levantarlo o arrastrarlo para conducirlo a la cárcel, hace resistencia pasiva. Si además lucha para que no le lleven, asiéndose a las personas o a los objetos para impedir la ejecución de la orden, entonces la resistencia toma el carácter de activa." (*Comentarios al Código Penal*, Tom. I pág. 450)

En la materia que nos ocupa será pasiva la resistencia de un alumno a no salir de lo clase a pesar del mandato del profesor, será activa si se pone a luchar contra los empleados de la escuela que se proponen hacer que se cumpla lo mandado por el profesor.

Lo segundo que se castiga es la desobediencia, es decir, la negativa de la voluntad para hacer lo que se manda por la autoridad. No es lo mismo la desobediencia que la resistencia. La primera es principalmente de la voluntad, la segunda es de la parte exterior aunque bajo el imperio de aquélla "Un hombre dice la Corte Suprema puede esconderse o evadir el arresto, o puede desobedecer las ordenes de un funcionario sin hacer uso de fuerza, pero no puede hacer resistencia sin emplear alguna clase o algún grado de fuerza" (J.F. t. 37, pag. 544).

La desobediencia dice Groizard: "Consiste en no hacer uno lo que se le manda, estando en libertad para realizarlo, sin que se le compela materialmente. La resistencia es algo más. Para que exista se ha de cohibir la libertad, y se han de hacer esfuerzos materiales para que no se lleve a efecto lo mandado. En la desobediencia obra únicamente la voluntad; en la resistencia obra además el cuerpo." (*Comentarios al Código Penal* tom. I, pag. 450)

Tanto la resistencia como la desobediencia para que caigan bajo la sanción del artículo 151 del Código Penal Revisado, deben ser graves. No da la ley un criterio fijo y terminante para saber cuándo serán o no graves. Toca pues a los tribunales la determinación de esto en cada caso. "La cuestión de si un delito constituye resistencia grave, dice la Corte suprema, se ha de determinar con vista de la gravedad del acto que se haya probado y de las condiciones particulares en que se haya cometido" (J. F. tom. 37, pag. 542).

Los autores suelen considerar la resistencia pasiva como menos grave de modo que reservan la calificación de grave para la resistencia activa; ésta será grave cuando haya amenaza de un mal grave o se haya inferido.

Con respecto a la desobediencia esta será grave cuando lo que se ordena tiene importancia, por ejemplo que un estudiante se abstenga de alborotar en la clase, y lo manda quien tiene autoridad para ello, o sea en este caso, los Rectores o Presidentes o profesores, o sus agentes, o sea las personas nombradas por ellos para que actúen en su nombre.

La última parte del artículo habla de la sanción impuesta a la desobediencia que es sólo contra los agentes de la autoridad y además no es grave. Se requieren en esta desobediencia dos elementos: a) que el sujeto pasivo, o sea la persona ofendida no sea la autoridad sino sus agentes y b) que la desobediencia no sea en sí misma grave, es decir, que lo mandado no tenga una importancia notable para la consecución del bien común.

Aunque la ley no determina quiénes se deben considerar como agentes de la autoridad, se consideran como tales según los autores de derecho penal los funcionarios o empleados encargados de ejecutar las órdenes de aquélla. En la materia que tratamos se podrán tener como tales los empleados en los Colegios y Universidades por los Rectores, Presidentes o profesores para el buen orden y disciplina en esos centros de enseñanza.

IV

VALIDEZ DE UNA LICENCIA MATRIMONIAL

A mi pequeña y pacífica parroquia, vino hace cinco meses una joven quien a los pocos meses se enamoró de un joven de esta localidad, hasta el punto de hacer planes de casarse con él. Aunque parece ser ya mayor de edad, la chica, por razones obrías, no quiere o no puede acudir al Registrador Civil local de su pueblo natal, donde, hasta la fecha, ha siempre tenido su residencia en la casa paterna. Acudieron pues los novios al Registrador Civil local de este Municipio para hacer su solicitud de licencia matrimonial, pero este oficial se niega a expedir la licencia correspondiente, basándose en los art. 14 y 38 de la ley de matrimonio.

Sin embargo, mucha presión política se hace sentir, a fin de que se otorgue la codiciada licencia, aun en contravención abierta de la ley. Es por lo que el Cura Párroco consultante respetuosamente somete este caso al sabio juicio de la Redacción del Boletín Eclesiástico.

Suponiendo, pues, que los susodichos contrayentes se

presenten al Cura Párroco consultante, con una licencia tan ilegalmente expedida, ¿podría dicho Cura Párroco prevalecerse de la opinión y declaración del Tribunal Supremo, citada en el opúsculo del M.R.P. Ylla "El Matrimonio según la ley civil de Filipinas", pag. 129, y presumir que el Registrador Civil local ha practicado las averiguaciones necesarias antes de expedir la licencia matrimonial, o debiera negarse a solemnizar este matrimonio para no exponerse a las sanciones del art. 39 de dicha ley, que castiga "al funcionario, sacerdote o ministro que solemnizare un matrimonio en contravención de las disposiciones de dicha ley"? Como todo el mundo oficial y social de este pueblecito, hasta el Cura Párroco, sabe muy bien y de manera indudable que el Tesorero Municipal no puede ignorar que la chica no tiene sino cinco meses de residencia en este lugar, solemnizar un matrimonio con una licencia tan abiertamente ilegal ¿no sería, acaso, un acto en contravención de la ley?

UN PÁRROCO

R. Creemos que el Párroco debe negarse a solemnizar ese matrimonio por las razones que el mismo consultante alega con tanto acierto, o sea primero, porque ese acto sería claramente contrario a la Ley de Matrimonio y segundo, porque se exponería a las sanciones del artículo 39 de la misma.

El precepto de la Ley de Matrimonio en el artículo 7 es terminante "Con exclusión de los casos exceptuados en el Capítulo II de esta Ley, no se solemnizará matrimonio en Filipinas sin previa licencia expedida por el registrador civil local donde la mujer tenga su residencia habitual". Como se ve la ley exige una licencia que debe ser expedida: a) sólo por el registrador civil local con exclusión de otra persona y b) por el registrador civil local de la población donde la mujer tenga su residencia habitual, o sea tratándose como en este caso de una que es mayor de 18 años de edad, donde ésta ha vivido sin interrupción por lo menos un año con anterioridad a la fecha de la solicitud de licencia matrimonial (art. 14).

Véase cómo respondió sobre esto el Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas al P. Andrés Duque, O.P. que le consultó: "In order that a Local Civil Registrar may acquire jurisdiction to issue the marriage license, it is not enough for the female over eighteen years of age to have resided in the town during six months, much less during two or three months, but it is necessary for her to have resided therein without interruption for at least one year prior to the date of the application for a marriage license." (Letter to Rev. Andrés Duque, Manaoag, Pangasinan, June 18, 1930).

Por lo tanto una licencia expedida por un registrador civil local de un lugar donde la mujer no haya adquirido la residencia habitual, es nula y por lo mismo no puede utilizarse. Para el caso es como si fuera firmada por otra persona sin facultad, por ejemplo por el jefe de policía. En este sentido decía con razón el jurisconsulto Paulo: "Factum a iudice, quod ad officium eius non pertinet, ratum non est" (l. 170, D. 50, 17).

El legislador ha tenido razones de mucha consideración para exigir esa circunstancia de la residencia como condición *sine qua non* para conceder a dicho funcionario la facultad de otorgar la licencia. Para cuya inteligencia conviene recordar que la licencia no es un documento de autorización propiamente dicha como la que concede un Superior a un inferior, sino un certificado oficial de que las personas que tratan de contraer matrimonio no tienen impedimento alguno según la ley civil, que se oponga a ello. Véase en confirmación de lo que decimos la siguiente respuesta de la oficina del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas: "A marriage license is just a certificate to the effect that the parties named therein may marry each other according to law. It does not place any priest or minister under the obligation to solemnize the marriage of such parties. A church may prescribe certain regulations not in violation of the Marriage Law for the celebration of marriage, and the parties concerned seeking to have a religious marriage are expected to conform to the said regulations". (1st Indorsement to the Local Civil Registrar of Hinigaran, Occ. Negros, Feb. 23, 1932).

Nótese el doble carácter que según esta declaración oficial tiene la licencia, o sea de *certifico* y de *facultad* para que el sacerdote o ministro puede solemnizar un matrimonio. Esta facultad no implica ni indirectamente siquiera la menor obligación para el citado ministro que puede no hacer caso de la licencia o exigir otras condiciones a los interesados de carácter religioso en el caso de que deseen celebrar matrimonio conforme a su religión.

En los Estados Unidos la licencia matrimonial tiene el mismo concepto. Véase lo que dice sobre esto Culver en su obra *Jus Matrimoniale Comparatum* n. 284: "Licentia de qua nunc sermo est definiri potest: documentum ab officiali civili competente concessum demonstrans auctoritatem civilem certiore factam esse de matrimonio inter nupturientes nominatos contrahendo et, quantum ad leges civiles attinet, nihil ei obstare videri, atque ministro competenti licitum esse eorum nuptiis assistere. Licentia quidem generatim vocatur, sed agi non videtur de permissu in sensu stricto intelligendo, ut apparet sive ex verbis plerumque adhibitis in tali documento sive ex eo quod in nonnullis Statibus non licentia sed attestatio nuncupatur.

Proinde intelligi potest tamquam prima pars adnotationis matrimonii in registis publicis aut solemnitatum lege civili requisitarum et medium certiozem faciendi ministrum de liceitate matrimonii in casu ex parte auctoritatis civilis."

Siendo pues la licencia un mero certificado es muy conveniente que se exija la residencia en el lugar respectivo de la mujer que es a la que la ley trata de favorecer, para que el registrador puede adquirir más fácilmente las informaciones necesarias de la edad, parentesco etc. antes de asegurar de un modo oficial la ausencia de todo impedimento para el matrimonio.

Por otra parte las penas que la Ley de Matrimonio impone en el artículo 39 a los sacerdotes que solemnicen un matrimonio en contravención a las disposiciones de la misma son muy severas, prisión de un mes a dos años o multa de doscientos a dos mil pesos. Así que sería muy expuesto aventurarse a celebrar ese matrimonio con ese peligro tan probable. Y esta consideración tiene más fuerza si se tiene en cuenta que como hemos dicho, la licencia matrimonial no es un mandato ni significa obligación alguna para el sacerdote o ministro, sino una mera facultad que puede usar o no, con la más completa libertad.

Pasemos ahora al otro punto que expone el consultante o sea si el Párroco "podría prevalerse de la opinión y declaración del Tribunal Supremo (J.F. 54:176 a 181), y *presumir* que el Registrador Civil local ha practicado las averiguaciones necesarias antes de expedir la licencia matrimonial."

Creemos que en este caso no cabe esa presunción por la sencilla razón de que como expone el consultante: "Todo el mundo oficial y social de este pueblecito, hasta el Cura-Párroco, sabe muy bien y de manera indudable que el Tesorero Municipal no puede ignorar que la chica no tiene sino cinco meses de residencia en este lugar."

Supuesto ese conocimiento tan claro y perfecto no puede tener lugar la presunción de que habla el Tribunal Supremo en relación con el artículo 334, No. 14 de la ley 190. Decimos que no puede tener lugar esa presunción porque es de las que se llaman *iuris tantum* o sea de las que admiten prueba en contrario. Por eso el citado artículo comienza con estas significativas palabras: "Aunque son discutibles y pueden ser rebatidas con otras pruebas, mientras no sean refutadas se admitirán como satisfactorias las siguientes presunciones: 14. *Que el deber oficial ha sido debidamente cumplido*; que es lo mismo que dice la Regla 123 de las nuevas *Reglas de los Tribunales de Filipinas* en el artículo 69: "Son presunciones *iuris tantum* y, por tanto, admiten prueba en contrario las siguientes: (m) *Que el deber oficial ha sido debidamente cumplido*. La misma Corte

Suprema ha expuesto esta doctrina general con las siguientes palabras: "Omnia praesumuntur rite et sollemniter facta donec probetur in contrarium" (J.F. 36:614). Los romanos solían sintetizar toda esta doctrina con esta expresión tan breve como significativa "Probatio vincit praesumptionem." (De Reg. Iuris).

Como se ve las presunciones iuris tantum no tienen valor ni eficacia alguna cuando hay pruebas claras y demostrativas en contra. De donde debemos concluir que en el caso que estamos tratando en el cual se supone de conocimiento general que el registrador civil local de esa población no puede legalmente expedir la licencia matrimonial, no se puede seguir la jurisprudencia citada que supone todo lo contrario o sea que no hay pruebas en contra del proceder de un empleado oficial.

Así pues decimos en resumen que en las condiciones ordinarias y hablando en general, el Párroco no tiene obligación alguna de averiguar si el registrador local ha cumplido con el deber de enterarse si la mujer que solicita la licencia matrimonial tiene la residencia habitual de que habla la Ley de Matrimonio. Le basta saber que la licencia que se le exhibe procede de dicho funcionario para que pueda obrar en vista de la misma. Puede muy bien presumir y suponer que dicho representante oficial ha cumplido con sus obligaciones.

Pero en casos como el presente en que el Párroco tiene de hecho un conocimiento perfecto de que aquél no cumple con su deber, y sabe también que eso es público y notorio, no puede fundarse en esa suposición pues *praesumptio cedit veritati in contrarium*. Obrar de otro modo sería no sólo ilegal sino también de mal efecto ante el público que considera al Párroco como el defensor nato del orden, y de la obediencia a las leyes.

FR. JUAN YLLA, O. P.

TEMAS DE SERMONES CATEQUISTICOS

2 de Febrero

JUICIOS TEMERARIOS Y SOSPECHAS

Detracción interna

A la detracción externa precede ordinariamente la detracción interna. Las acciones exteriores son consecuencia de actos internos, por lo general. La detracción externa—iniusta violatio famae—reviste a veces los caracteres de **contumelia**—iniusta violatio honoris—, **de susurración**—iniusta violatio amicitiae—, **o de subsanación**—verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat—. La detracción interna tiene lugar en los juicios temerarios, sospechas o dudas sobre la maldad moral de una persona. Entre los bienes a que el hombre tiene derecho el principal es el buen nombre o fama entre sus semejantes. Juzgar a una persona como inmoral sin fundamento suficiente, sospechar de la bondad de sus actos o dudar de la conducta moral de la misma es privarle en el interior de la conciencia de un bien a que tiene pleno derecho.

Juicio temerario, sospecha, duda.

Definen los moralistas el juicio temerario como un acto del entendimiento en el que "aliquis pro certo habet malitiam alterius ex levibus indicis". La sospecha es "actus intellectus magis inclinans in unam partem quam in aliam vel assensus unius partis cum formidine alterius." Duda es "suspensio iudicii in neutram partem inclinantis". La malicia del juicio temerario descansa en el derecho que todo hombre tiene a su buen nombre como base de convivencia social y del cual se ve privado en la conciencia del que le juzga temerariamente. Además el juicio temerario es intrínsecamente malo en virtud de que sin existir base ni fundamento suficiente se emite un fallo contra justicia en contra del bien a que el prójimo tiene derecho: **la fama**. Por esta razón el juicio temerario es pecado **ex genere suo** contra la virtud de la justicia, implicando una grave injuria al prójimo, a quien se tiene por malo o inmoral sin verdadero fundamento. Si hubiere fundamento el juicio no sería temerario y por lo tanto no sería injusto. No habría pecado.

Cuándo el juicio temerario es pecado.

Si bien teóricamente todo juicio temerario sea pecado ex genere suo, sin embargo en la práctica debe reunir las siguientes condiciones para que nos pueda constar de su gravedad. Si alguna de ellas faltare podemos asegurar que no ha existido ni juicio temerario ni pecado.

- a—juicio cierto, de tal suerte que si fuere preguntado el que le emitió sobre su sentir en este caso particular respondería que efectivamente así lo piensa en la realidad.
- b—que no se funde en indicios tan fuertes y convincentes que funden una certeza moral.

- c—que el objeto del juicio sea una cosa o acción gravemente inmoral.
 d—que preceda al juicio advertencia perfecta por parte del entendimiento y consentimiento perfecto por parte de la voluntad.

Estas condiciones han de acompañar a todo juicio temerario en la práctica para que podamos tener seguridad de existir pecado mortal. Lo más prudente es someter el juicio temerario al confesor para que él determine sobre el particular. Sobre la tercera condición hacen notar los moralistas que la norma para ver si la materia del juicio es grave es la siguiente: la gravedad de la materia no se ha de medir por la gravedad del pecado que se propala o que se juzga simplemente sino por la gravedad de la infamia que resulta al prójimo, considerada según la estimación de los prudentes. No es lo mismo juzgar la conducta de un joven que la de un padre de familia, no es lo mismo sospechar de inmoral a un soldado que a un juez, no se hace la misma injuria a un hombre sin escrúpulos que a una madre de familia digna y de buena reputación en la sociedad. La injuria que se hace al prójimo varía según las condiciones de vida del mismo. Y la gravedad de esta injuria es la que se debe tener presente, si bien la gravedad del pecado o del juicio que se emite no se deba olvidar.

¿Las sospechas y dudas son pecados?

Comunmente se dice que la sospecha temeraria es pecado venial ex genere suo, por ser un acto imperfecto; puede no obstante ser pecado mortal cuando, por ejemplo, nace de un aborrecimiento grave del prójimo o cuando lo que se sospecha es un mal gravísimo sin fundamento alguno. Sospechar de infidelidad en un padre de familia reconocido por todos como honrado no estaría exento de pecado si por otra parte es acto deliberado. Hay dos clases de sospecha: una fundada y otra infundada. Un comerciante viene en conocimiento de que ha sido injustamente engañado por un compañero en el negocio. Sospechar que le engañará en lo futuro es una sospecha fundada en la experiencia pasada. Esta sospecha no es pecado por lo general. Es un medio de prevenirse para el futuro. El mismo comerciante vive por varios años en sociedad con otro caballero y tiene conciencia de que su honestidad ha sido completa durante el tiempo que llevan trabajando juntos. Sospechar de su conducta sería sospechar sin fundamento; sería faltar a la caridad y a la justicia que le debe en virtud de su comportamiento anterior.

Fr. E. S., O.P.

9 de Febrero

REPARACION DE LAS INJURIAS

Los principales pecados que denigran el carácter del hombre son: la **contumelia**, o sea, la deshonra injusta de alguna persona presente; la **difamación** o injusta denigración de la fama del prójimo; la **susurración**; y la **irrisión** o mofa de otros.

La malicia de todos y cada uno de estos pecados es evidente. Algunos van directamente contra la justicia conmutativa, y llevan consigo la obli-

gación de restituir. Los otros se oponen por su naturaleza a la caridad, pero generalmente faltan además a la justicia conmutativa, por lo cual se debe restablecer el orden quebrantado por el pecado. Todos los pecados mencionados son, por su naturaleza, o como dicen los teólogos **ex genere suo**, mortales; pero serán veniales cuando la materia fuera leve, o no hubiese deliberación perfecta, o por otras circunstancias.

Restitución de la honra.

La honra se puede quitar, en primer lugar, omitiendo (**privative per omissionem**, dicen los moralistas) los actos debidos; v.g., las reverencias a las personas constituidas en dignidad. En este caso, no hay obligación de reparar el honor omitido, porque no es contra la justicia conmutativa, a no ser que en la omisión dicha se incluya la contumelia o deshonor positiva; pero siempre hay obligación de mostrar a las mismas personas el honor debido en otras ocasiones. También se quita la honra con dichos o hechos contumeliosos; v.g., con palabras injuriosas o con hechos deprimentes. En este caso, se debe restituir la honra en privado, si la deshonor fué oculta; en público si fué pública. Pero no es necesario que el que deshonoró en público dé la satisfacción por su misma persona, sino que basta que por medio de un amigo o el confesor pida perdón públicamente. Los autores señalan distintos modos de restituir la honra quitada, a saber: que el deshonorador honre al injuriado, según su estado, visitándole en su casa, saludándole de antemano, mostrándole señales extraordinarias de benevolencia y de otros múltiples modos; pero el más conveniente y más eficaz, es el pedir perdón. Aquella satisfacción será suficiente, que basta para manifestar la estimación interior de la persona ofendida, no obstante la manifestación contraria mostrada antes en la contumelia hecha.

Reparación de la fama.

La fama del prójimo queda mancillada, cuando se le atribuye algún delito, que no ha cometido, o algún delito verdadero, pero oculto. El difamador debe retractarse delante de las mismas personas, delante de las cuales difamó al prójimo; y si no le creen debe añadir testigos de la verdad, si los hallare, porque la satisfacción debe ser eficaz en cuanto se pueda. El que quita la fama diciendo delito verdadero, puede restituirla de uno de los modos siguientes: el primero, diciendo que se equivocó, o que injustamente le difamó (2.2., q. 62, art. 2, ad 2); el segundo hablando bien del difamado en las ocasiones que se ofrezcan, o alabando otras virtudes y honrándole en su trato; el tercer modo es, que diga que no supo lo que dijo, que se engañó, que dijo falsedad y mentira. Este último no le admiten todos los moralistas, pero tiene alguna probabilidad en la práctica, sobre todo cuando no sean eficaces los modos anteriores.

El que con libelos, caricaturas o anónimos ofendió públicamente a otro en su honor o en su fama, ¿cómo debe hacer la restitución? No sólo debe restituir los daños previstos, sino también la fama, haciendo la reparación tan pública como fué la ofensa.

Manifestar los defectos del prójimo con justicia con las debidas circunstancias, no es difamación; (Sto. Tomás, 2.2., q. 73, a. 2). La razón

es porque entonces ni se intenta quitar, ni se quita la fama al prójimo. El decir los defectos naturales de una persona, no es ordinariamente pecado mortal, porque no daña notablemente, y de sí son defectos notorios; pero si se dicen en su presencia podrán muchas veces ser pecado mortal. Si se trata de los defectos de nacimiento sobre todo si son ocultos, ordinariamente será pecado mortal, porque es muy grave y muy sensible la injuria.

La susurración.

La susurración es un pecado, que consiste en hablar mal y secretamente del prójimo para deshacer buenas amistades. Es más grave que la contumelia y la detracción o difamación, porque despoja de un mayor bien que es la amistad. Este pecado es contrario por su naturaleza a la caridad. Si solamente es contra esta virtud, no hay obligación de reparar el mal causado; pero ordinariamente va además contra la justicia conmutativa, porque el susurrador se ha servido de las detracciones, contumelias, coacciones etc., pecados contra la justicia conmutativa por lo cual debe restituir, desdiciéndose de las palabras o modos con que deshizo la buena amistad. En este último caso el proceso es muy idéntico al expuesto para la restitución de la honra y fama.

Reparación de la irrisión.

El pecado de la irrisión es más grave que la misma contumelia, porque incluye un desprecio mayor del prójimo. Este pecado como los anteriores aumenta o disminuye en gravedad según la gravedad de la persona burlada, según la gravedad de los objetos, y según otras circunstancias. Por lo cual será un pecado gravísimo mofarse de Dios y de las cosas santas, de lo padrès de los virtuosos etc.

Es un pecado contra la caridad; pero frecuentemente lo es también contra la justicia conmutativa; por lo cual debe el mofador restituir la honra y fama ultrajadas. El modo es idéntico al indicado al exponer el modo de restituir la honra y fama, porque el burlador ordinariamente difama y deshonra.

Conclusión.

Hemos indicado cómo deben portarse los deshonoradores, los difamadores, los susuradores y los mofadores, para que pueden perdonárseles sus pecados, y para cumplir con los deberes de justicia; no basta confesarse de ellos; es necesario restituir la honra y fama y recompensar otros daños ocasionados.

Fr. F. VACAS, O.P.

16 de Febrero

NO DESEAR LA MUJER Y LOS BIENES DEL PROJIMO

Dos preceptos distintos del decálogo, pero que nacen de la misma raíz: **la concupiscencia.** El deseo de los bienes ajenos se ordena al provecho y utilidad material del que los desea. El deseo de la mujer ajena no se ordena al provecho material sino al sensual; al propio placer.

No desear la mujer del prójimo.

La misma razón nos dicta que es pecado el desear la mujer del prójimo desde el momento en que estamos cierto de que el adulterio está prohibido bajo pecado. Si el adulterio fuera una cosa recta, su deseo lo sería también. Los judíos en su obcecación no podían comprender que Dios prohibiera los pecados del corazón en este punto, puesto que aún los intérpretes de la Ley comulgaban con estas ideas. Por eso para corregir esta opinión les dijo Jesucristo (Matt. V, 27) **“habeis oído que se dijo a los antiguos: no cometerás adulterio; mas yo os digo etc.”**

Razón de esta prohibición.

Los restantes preceptos del Decálogo prohíben u ordenan los actos externos del hombre. El noveno y el décimo se refieren a los pecados internos que residen en el corazón, los pecados de deseo. Si el hombre no ve más que lo que aparece al exterior, Dios penetra hasta el fondo de los corazones. La ley humana queda satisfecha con el cumplimiento externo de sus preceptos, mas Dios exige también la pureza de intención. He aquí una de las excelencias de la ley divina sobre la humana y una prueba a la vez de la perfección y santidad de la ley de Dios.

Desear la mujer ajena es pecado.

Todo pecado, en general, sea interno o externo, toma su malicia de la voluntad desordenada. El pensamiento o el deseo del adulterio borran la imagen de Dios en el hombre al apoderarse de la memoria, el entendimiento y la voluntad del mismo, donde habita la Santísima Trinidad, como en un templo.

Preserva del adulterio.

Las obras malas externas no se podrían impedir si no se cohibiesen y se procurasen destruir las raíces de donde nacen. Del corazón nacen los homicidios, los adulterios, los latrocinios, los falsos testimonios y las blasfemias, como dice el Señor (Matt. XV, 19). Para evitar, pues, más fácilmente el adulterio externo se prohíben hasta los deseos de él. Los deseos y los actos externos por los que se ejecutan esos deseos están íntimamente unidos.

Deseos de los bienes ajenos.

Deseos de los bienes del prójimo, que pueden ser externos (campos, ganados, riquezas, etc.) o internos (fama, gloria, autoridad, nobleza, etc.). Se refiere al deseo de poseerlos por medios injustos. El pecado, pues, consiste no en apetecerlos simplemente sino en desearlos por medios injustos o con daño del justo poseedor.

Casos prácticos al efecto.

Los hijos y herederos que desean la muerte de sus padres y familiares para disfrutar más prontamente la herencia a que tienen derecho, pecan contra este precepto. También los comerciantes, que desean la pérdida de las cosechas y la carestía de alimentos. Los que ven con pesar el negocio y lucro ajeno, deseando ser exclusivos en el lucro. Los médicos que desean

se desarrollen enfermedades y los abogados que ansían discordias y pleitos, etc. Los que para aumentar la gloria y fama propias procuran desacreditar a otros con calumnias y falsos testimonios.

La avaricia es pecado también.

La avaricia cae también bajo la prohibición de este precepto. No es otra cosa que una desordenada inclinación hacia los bienes de la tierra. De él nacen los deseos desordenados de los bienes ajenos, los pecados de envidia del bien del prójimo. El extremo hasta lo que puede conducir la avaricia nos lo muestran las Sagradas Escrituras en Akab y Jezabel. El Apóstol la llama "**raíz de todos los males**".

23 de Febrero

EL PECADO DE ESCANDALO

El pecado de escándalo es la muerte del alma. De aquí que si está condenado el quitar la vida del prójimo o hacerle grave injuria, lo está mucho más el atentar a su vida espiritual o injuriarla por medio del escándalo. El escándalo tiene lugar "cuando se induce o excita a otra persona al pecado o voluntariamente se le da ocasión a él. Si el escándalo que se da es previsto constituye pecado mortal. Algunas veces lo es también aunque no se pretenda dañar al prójimo en su vida espiritual.

Naturaleza del escándalo.

Escándalo es un obstáculo puesto en el camino espiritual, con el que tropieza una persona y la hace caer, cometer pecado, bien sea induciéndole a omitir lo que es bueno (sus obligaciones) o inclinándole a hacer el mal. Son reos de escándalo los que de cualquier manera excitan al mal, le aconsejan o le aprueban "y en particular todos los que hacen discursos impíos u obscenos, los que se visten deshonestamente; los que propagan libros o imágenes malas; los que abren sus casas a ladrones, borrachos, jugadores y a otros hombres viciosos para que celebren en ellas reuniones ilícitas; los superiores o autoridades que dan mal ejemplo o no impiden el mal según su deber".

Diversas especies.

El escándalo directo se puede cometer de muchas maneras, entre las cuales las más comunes son las siguientes:

- a) **Por consejo:** por sugerencias o insinuaciones, como acontece entre los amigos y confidentes, cuando inducen al mal.
- b) **Mandato:** Por parte de los superiores, que abusando de su autoridad fuerzan a sus subordinados a cooperar a sus designios perversos, por ejemplo, a no cumplir el precepto de la Misa, etc.
- c) **Protección:** asegurando y defendiendo a otros en la comisión de injusticias, violencias, etc.
- d) **Disimulación:** permitiendo cosas que estamos obligados a impedir en virtud del propio oficio o estado: tolerar los defectos de los niños, criados y dependientes.

- e) **Enseñanza:** propagando máximas contra la fé, la religión y las costumbres de buena moral: los libertinos, los escritores de periódicos y revistas inmorales.
- f) **Tentación:** Todo lo que induce a otros a pecar, especialmente cuando se usa la amenaza o la violencia, la adulación y las promesas.
- g) **Por palabra:** como son las blasfemias, imprecaciones, calumnias y lenguaje inmodesto.

Malicia del escándalo.

No cualquier clase de escándalo es pecado mortal. En este pecado hay **mas y menos** conforme a las circunstancias. Su gravedad depende:

- (1) **De la intención:** y así el escándalo directo, siendo más malicioso y voluntario es pecado más grave que el escándalo indirecto.
- (2) **La posición del que lo da:** el rango, caracter y autoridad del reo del escándalo aumentan su malicia en proporción directa.
- (3) **Consecuencias:** o sea el efecto más o menos grave que produce.

Castigos del escándalo.

Las tremendas palabras que empleó Jesucristo (Matt. XVIII, 6) son una muestra de la gravedad de los efectos del escándalo. "Al que escandalizare a uno de estos pequeñuelos que creen en mí, le hubiera sido mejor colgarse al cuello una rueda de molino y sumergirse en lo profundo del mar". La razón es por que el pecado del que escandaliza se multiplica y forma como el primer anillo de una cadena sin fin. No cesan sus efectos ni con la muerte del reo de escándalo.

Reparación de los daños.

En muchos pecados la única obligación del pecador arrepentido es llorar su culpa y hacer un firme propósito de enmendarse. En el pecado de escándalo esto no basta. Es necesario además borrar y hacer desaparecer todas las causas y efectos del escándalo que pueden todavía seguir causando daño en el prójimo. Preservarles de los efectos presentes y los futuros. Por ejemplo el que ha causado el escándalo con la publicación de libros inmorales, debe recogerlos y destruirlos. El pecado no es realmente aborrecido mientras no se hace todo lo posible por renunciar y destruir la causa. Debe además procurar el reo de escándalo el asegurar la salvación eterna de aquellos que peligran por su causa, manifestándoles su arrepentimiento y desdiciéndose de lo hecho o dicho. Cuando la reparación es imposible el mejor medio es ayudar a los escandalizados con oraciones y ponerlo todo en manos de Dios, después de haber puesto todos los medios a nuestro alcance.

Fr. F. VILLACORTA, O.P.

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

Mensaje de Su Santidad el Papa.—El mensaje del Santo Padre con motivo de las fiestas de navidad contenía cinco puntos fundamentales en los que ha de descansar la paz de los pueblos si ha de ser duradera. El nuevo orden de cosas se ha de fundar: a—en una victoria sobre el odio y en el control sobre los métodos de propaganda, que tienen como base el odio; b—en la victoria sobre la falta de confianza y reconocimiento de los hechos que son necesarios para garantizar las relaciones internacionales de los pueblos, sean débiles o poderosos; c—en la victoria sobre el principio de que la fuerza crea el derecho y en la vuelta a la moralidad en las relaciones entre las naciones; d—en la victoria sobre ciertas teorías nacionales económicas; e—en la victoria sobre el frío egoísmo, que mancha el honor de las naciones, y que debe ser reemplazado por un sincero, fraternal y mutuo amor, juntamente con una colaboración económica y legal entre los distintos pueblos, de tal manera que los pueblos puedan trabajar con el maximum de libertad.

Universidad Pontificia de Salamanca.—Su Santidad el Papa Pio XII ha expresado su complacencia por la restauración de la Universidad Pontificia de Salamanca, según carta del Cardenal Pizzardo, secretario de la Sagrada Congregación de Universidades y Seminarios, enviada, despues de una entrevista con el Santo Padre, al Nuncio Apostólico en Madrid y que ha hecho pública el Señor Obispo de Salamanca. El Sumo Pontífice se interesa grandemente por el programa y plan de estudios y se congratula al ver que las órdenes religiosas se proponen prestar su colaboración personal. Además se hace ver en la carta que Su Santidad aprecia muy sinceramente el magnífico gesto del Generalísimo Franco al dignarse proteger estos centros de cultura religiosa, por lo que autoriza al Excmo. Sr. Obispo de Salamanca para que exprese su gratitud al Caudillo, a quién bendice con su familia y con la nación entera. La Universidad ha comenzado a funcionar, según todas la sprobabilidades, el pasado noviembre.

El M.R.P. José Boubee, S.J. ha muerto.—El Secretario general del Comité permanente de Congresos eucarísticos internacionales y que contribuyó a la organización del Congreso Eucarístico Internacional de Manila en el mes de febrero del año 1937 ha muerto en la ciudad Vaticana en la tarde de la Festividad de Cristo Rey. Había dedicado sus treinta y cuatro últimos años a la labor de preparar los Congresos Eucarísticos en diversas partes del mundo.

Su Excelencia el Presidente enfermo.—El pueblo filipino sin distinción de clases y partidos ha seguido el curso de la enfermedad del Presidente de Filipinas con sentimientos de piedad y cariño. Se han organizado rogativas públicas por el restablecimiento de la salud del ilustre enfermo y han llegado al Palacio presidencial numerosísimos mensajes de agradecimiento por la labor patriótica y benéfica que el Presidente Quezon ha llevado a cabo en favor del pueblo filipino, cuyo caudillo ha sido en momentos difíciles de su historia. Dios oiga las oraciones de tantas almas buenas como piden al Señor el total restablecimiento de la quebrantada salud del Presidente. Al tiempo de redactar esta nota informativa los despachos de la prensa aseguran que el distinguido enfermo ha entrado en franca mejoría.

Exposición de la Buena Prensa.—El 26 de enero se inaugurará la sexta exposición de la Buena Prensa en los salones del Cristal Arcade en la Escolta, Manila. El fin de la misma es dar a conocer a los católicos y otros visitantes los tesoros de la prensa cristiana y católica. Además de la exposición de libros, revistas y materias afines se pronunciarán conferencias sobre temas relacionados con la buena lectura. Representa uno de los esfuerzos para divulgar ideas de salvación en medio de un mundo inundado de literatura malsana.

Nuevo Caballero de San Silvestre.—De manos del Excmo. Sr. Mariano Madriaga, Obispo de Lingayén, recibió el día 31 de diciembre la medalla-insignia de la Orden de San Silvestre en Paniquí, Tarlac, Don José Cojuangco. Sus trabajos en favor de la iglesia católica en general y principalmente de la diócesis de Lingayén le han hecho acreedor a la distinción de que ha sido objeto por parte de la Santa Sede. Enhorabuena.

Misa de estudiantes.—El Excmo. Sr. Arzobispo de Cebú, consciente de la necesidad de instrucción, que tiene la juventud estudiosa, que mañana ha de regir los destinos del país en las diversas actividades de la vida nacional, ha determinado que se celebre una Misa especial para estudiantes en la Catedral cebuana todos los domingos. Ha encomendado los sermones y la instrucción religiosa a los Padres de Maryknoll.

La prensa cebuana encomia un discurso del Sr. Arzobispo.—El Dr. Cesar Mercader, periodista de reputación en Cebú, ha encomiado muy sinceramente el discurso pronunciado por Su Excelencia con motivo del Día de Rizal. Además de reconocer en el ilustre Prelado abundancia de doctrina y autoridad para hablar con dignidad dice entre otras cosas: "Por segunda vez, en el corto espacio de tres años, S. E. Mons. Gabriel M. Reyes, fué orador en el 'Día de Rizal'. Lo había sido el año 1938, y lo fué el 1940. En la historia de Cebú, y acaso de todo Filipinas, ese hecho de ser orador en una efemérides nacional por dos veces en un corto tiempo, es sin duda alguna, singular. Prescindiendo de cualquiera otra interpretación que a tal hecho se le pueda dar, lo primero que resalta es que el Pueblo de Cebú no sólo admira, sino que además estima grandemente la calidad de la oratoria del primer Arzobispo Filipino".

Misiones en la Pampanga.—La misión integrada por los M.RR.PP. Canilao, Puno y Cancio nos envía un resumen de su labor en la Pampanga durante los meses de julio-diciembre. A pesar de las dificultades con que tropiezan en su ministerio nos aseguran que su labor es eficaz y con la ayuda de Dios se espera haya de dar aun copiosos frutos. En el cuadro que a continuación reproducimos podrán notar los lectores que las confesiones de rezagados se aproximan a dos mil, lo cual es ya de suyo muy consolador.

MISIONES EN PAMPANGA

Julio-Diciembre, 1940

Centro	Fecha	Bautismos Adultos	Matrimonios Canonizados	Confesiones Enfermos	Confesiones Rezagados	Comunio.
1. BACOLOR (<i>S. Vicente</i>)	Jul. 2-7	2	5	16	26	398
2. S. JOSE MALINO (<i>Población</i>)	Jul. 16-21		1	2	180	346
3. APALIT (<i>S. Vicente</i>)	Jul. 22-27			28	180	714
4. CALULUT (<i>Baliti</i>)	Ag. 5-11		1	11	105	430
5. MEXICO (<i>Población</i>)	Ag. 19-25		7	3	48	976
6. APALIT (<i>Población</i>)	Ag. 26-Sept. 1.			4	7	476
7. STA. RITA (<i>Diladila</i>)	Sept. 2-8		7	8	87	1285
8. MINALIN (<i>Población</i>)	Sept. 16-22		2	7	35	909
9. MAGALANG (<i>Población</i>)	Sept. 23-29				70	1192
10. SAN LUIS (<i>Población</i>)	Oct. 1-6	1	3	10	20	873
11. LUBAO (<i>Población</i>)	Oct. 14-20		2		20	820
12. LUBAO (<i>Sta. Monica y Sta. Cruz</i>)	Oct. 14-20	2	4	3	290	375
13. S. FERNANDO (<i>Población y Sta. Lucia</i>)	Oct. 21-27		2	7	80	3188

14. MABALACAT (<i>Bical</i>)	Oct. 28-Nov. 3	1	11	4	70	388
15. SEXMOAN (<i>Población</i>)	Nov. 4-10		3	13	200	833
16. STO. TOMAS (<i>Población</i>)	Nov. 11-16				34	318
17. STO. TOMAS (<i>S. Matias</i>)	Nov. 18-24			6	50	965
18. S. SIMON (<i>Población</i>)	Nov. 25-Dic. 1	1	5	15	50	546
19. S. SIMON (<i>S. Pedro</i>)	Dic. 2-7		2	12	100	597
20. S. SIMON (<i>Pulo</i>)	Dic. 10-15			4	70	419
21. MACABEBE (<i>Población</i>)	Dic. 9-15			14	52	1300
22. CALULUT (<i>Del Rosario</i>)	Dic. 16-25		3	4	82	392
23. APALIT (<i>Capalañgan</i>)	Dic. 16-25				45	350

Día del Papa.—Filipinas ha celebrado el Día del Papa el 19 de enero. En el programa de radio que precedió al día de la fiesta hablaron los caballeros condecorados Dr. C. Potenciano, D. Emeterio Barceló y D. Enrique Fernández Lumba. Su Excelencia el Sr. Arzobispo de Manila ofició en la Misa solemne que se celebró en la Catedral metropolitana y a la que asistieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. Delegado Apostólico representaciones de las corporaciones y asociaciones católicas juntamente con numerosos fieles y estudiantes de los centros católicos de la capital. Al mediodía tuvo lugar un banquete patrocinado por los Caballeros condecorados por Su Santidad en los salones de la Delegación Apostólica. Por la tarde del mismo día Su Excelencia Mons. Guillermo Piani, Delegado Apostólico, presidió la línea de recepción en la misma Delegación Apostólica. El orden y ceremonias de la misma estuvieron a cargo de los Caballeros condecorados y cadetes del Ateneo de Manila. La banda de música de la Universidad Pontificia de Santo Tomás amenizó el acto. La concurrencia fué numerosa y todos acudieron a la Delegación Apostólica para dar testimonio de su adhesión a la Santa Sede. Una de las notas más sobresalientes con que se ha celebrado este año la festividad del Día del Papa fué el programa de radio en el que hablaron el Hon. B. Soliven, diputado a la Asamblea Nacional, el Excmo. Sr. Arzobispo de Manila, Mons. Miguel O'Doherty y el Excmo. Sr. Delegado Apostólico, Mons. Guillermo Piani. El excelentísimo Prelado diocesano habló sobre el significado de la Cátedra de San Pedro, sobre la necesidad del Pri-

mado de la Iglesia y de la unión de todos los católicos en torno del Santo Padre. El Excmo. Sr. Delegado Apostólico cerró su alocución con una ferviente oración por la paz mundial. "Como una muestra de nuestra gratitud, decía, todos nos unimos hoy y elevamos nuestra voz al Señor, en oración y súplica por nuestro Pontífice, por su fructífera misión de paz entre las naciones, por la unión de todo el mundo en el Reino de Cristo, bajo la espiritual dirección del Santo Padre". Que Dios oiga la oración del Representante de la Santa Sede en Filipinas y conceda al Santo Padre días de consuelo y alegría viendo restaurada en el mundo la paz de Cristo.

La Iglesia de Pandacan.—Con asistencia de la primera Dama del país y altas autoridades civiles y eclesiásticas el 18 de enero se bendijo la remodelada iglesia de Pandacan. Ofició en la bendición el Excmo. Sr. Arzobispo de Manila mientras que la distinguida señora del Presidente de la Mancomunidad descorrió el velo de la placa en la que se declaraba la Iglesia como monumento histórico nacional.

Nombramiento.—El Gobierno español ha nombrado vocal del consejo de Hispanidad al M.R.P. Silvestre Sancho, O.P. Enhorabuena.

Nueva Obra del P. Vromant.—Con el título **In the Service of Christ** el infatigable Padre Vromant acaba de publicar una nueva obra, que lleva como subtítulo **A Doctrinal Guide for Members of Catholic Action**. En el número próximo del Boletín haremos un estudio de la misma. Por hoy nos concretamos a informar a nuestros lectores de la aparición de la misma, adelantando la idea de que la encontramos muy bien orientada en el campo de la Acción Católica.